



Asamblea General

Distr. general
9 de enero de 2001
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001

Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 23º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de diciembre de 2000)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-9	3
II. Deliberaciones y decisiones	10-11	5
III. Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional...	12-136	5
Sección II		
El deudor	12-38	5
...		
Artículo 18. Aviso al deudor.....	12-20	5
Artículo 19. Pago liberatorio del deudor.....	21-29	7
Artículo 20. Excepciones y derechos de compensación del deudor	30-32	10
Artículo 21. Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación	33-34	11
Artículo 22. Modificación del contrato de origen	35-36	12
Artículo 23. Reintegro de la suma pagada	37-38	12
Sección III		
Otras partes.....	39-69	13
Artículo 24. Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes	39-63	13
Artículo 25. Orden público y derechos preferentes.....	64-65	21
Artículo 26. Régimen especial aplicable al producto.....	66-67	22
Artículo 27. Renuncia a la prelación	68-69	23

Capítulo V		
Conflictos de leyes.....	70-90	23
Alcance y finalidad del capítulo V (artículo 1, párrafo 4).....	70-75	23
Forma de la cesión.....	76	25
Artículo 28. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario.....	77-79	25
Artículo 29. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor.....	80-84	26
Artículo 30. Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes	85-86	27
Artículo 31. Reglas imperativas	87-88	28
Artículo 32. Orden público.....	89-90	29
Capítulo VI		
Disposiciones finales	91-136	29
Artículo 33. Depositario.....	91-92	29
Artículo 34. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión	93-94	29
Artículo 35. Aplicación a las unidades territoriales	95-97	30
Artículo 36. Conflictos con otros acuerdos internacionales	98-108	31
Artículo 37. Aplicación del capítulo V	109-111	34
Artículo 38. Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas	112-114	34
Artículo 39. Otras exclusiones.....	115-118	35
Artículo 40. Aplicación del anexo	119-120	36
Artículo 41. Efecto de las declaraciones.....	121-123	37
Artículo 42. Reservas	124-126	38
Artículo 43. Entrada en vigor	127-131	38
Artículo 44. Denuncia	132-133	40
Artículo 41, párrafo 5.....	134	40
Artículo X. Revisión y enmienda	135-136	40
IV. Anexo del proyecto de convención	137-169	41
Observaciones generales	137-142	41
Régimen de prelación basado en la inscripción	143-145	42
Artículo 1. Prelación entre varios cesionarios.....	143-145	42
Artículo 2. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	146-149	43
Sección II		
Registro	150-161	44
Artículo 3. Establecimiento de un sistema de registro	150-153	44
Artículo 4. Inscripción en un registro	154-159	45
Artículo 5. Consulta del registro.....	160-161	47
Sección III		
Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión.....	162-165	47
Artículo 6. Orden de prelación entre varios cesionarios	162-163	47
Artículo 7. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente	164-165	48

	Régimen de prelación adicional.....	166-168	48
	Artículo 40. Aplicación del anexo	169	49
V.	Informe del grupo de redacción	170-173	50
VI.	Labor futura.....	174-175	51
Anexo I	Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.....		52
Anexo II	Anexo del proyecto de convención		73

I. Introducción

1. Durante el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales continuó su labor de preparación de un proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 33° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 12 de junio al 7 de julio de 2000¹.

2. En su anterior período de sesiones, que se celebró en Viena del 11 al 22 de octubre de 1999, el Grupo de Trabajo había concluido su labor y había presentado el proyecto de convención a la Comisión (A/CN.9/466, párr. 19). Sin embargo, al carecer de tiempo suficiente, la Comisión sólo examinó y aprobó los proyectos de artículo 1 a 17 del proyecto de convención, con excepción de los textos que figuran entre corchetes en estas disposiciones² y devolvió el proyecto de convención al Grupo de Trabajo encomendándole la tarea de: examinar los proyectos de artículo 18 a 44 del proyecto de convención y los proyectos de artículo 1 a 7 del anexo del proyecto de convención, así como el texto que quedaba entre corchetes en los proyectos de artículo 1 a 17 del proyecto de convención; asegurar la coherencia y armonía de todo el texto del proyecto de convención teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Comisión en los proyectos de artículo 1 a 17 del proyecto de convención; señalar a la Comisión cualquier nuevo problema que haya podido encontrar el Grupo de Trabajo en los proyectos de artículo 1 a 17, así como formular recomendaciones para que la Comisión resuelva esos problemas; e introducir en el proyecto de convención únicamente los cambios que cuenten con apoyo considerable³.

3. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que avanzara rápidamente en su labor a fin de ultimar el proyecto de convención y someterlo a la aprobación final de la Comisión en su 34° período de sesiones de 2001⁴. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que preparara y distribuyera una versión revisada del comentario sobre el proyecto de convención después de que el Grupo de Trabajo hubiera terminado su labor. Además, la Comisión pidió a la Secretaría que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su labor, distribuyese el texto de proyecto de convención entre todos los Estados y organizaciones internacionales interesadas, incluidas las

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párrs. 186 a 192.

² *Ibid.*, párr. 180.

³ *Ibid.*, párr. 187.

⁴ *Ibid.*, párr. 188.

organizaciones no gubernamentales que habitualmente eran invitadas a asistir en calidad de observadoras a las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, para que formularan sus observaciones, y que elaborase una recopilación analítica de dichas observaciones⁵.

4. El Grupo de Trabajo, que está integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su actual período de sesiones en Viena del 11 al 22 de diciembre de 2000. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Camerún, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Sudán y Tailandia.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bolivia, Canadá, Ecuador, Eslovaquia, Indonesia, Iraq, Líbano, Malasia, Perú, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza y Turquía.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: *Association of the Bar of the City of New York* (ABCNY), Banco Central Europeo, Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (AALCC), *Commercial Finance Association* (CFA), *Factors Chain International* (FCI), Federación Bancaria de la Unión Europea, Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Factoring (Europafactoring), Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), y Mercado Común del África Meridional y Oriental (COMESA).

7. El Grupo de Trabajo eligió las siguientes autoridades:

Presidente: Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sr. Hossein Ghazizadeh (República Islámica del Irán).

8. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.51), proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, aprobado por el Grupo de Trabajo en octubre de 1999 (A/CN.9/466, anexo I); proyectos de artículo 1 a 17 del proyecto de convención, aprobados por la Comisión en julio de 2000 (A/55/17, anexo I); y comentario analítico sobre el proyecto de convención, preparado por la Secretaría (A/CN.9/470). El Grupo de Trabajo dispuso también de las observaciones hechas sobre el proyecto de convención por gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/472 y Add. 1 a 5).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Preparación del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.

⁵ *Ibid.*, párr. 191.

4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

II. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 4 del artículo 1, el párrafo 4 del artículo 4 y los artículos 18 a 44 del proyecto de convención, así como los proyectos de artículo 1 a 7 del anexo.

11. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo se recogen a continuación en los capítulos III y a V. Con excepción del párrafo 4 del artículo 4 y del artículo 39 que quedaron entre corchetes y se remitieron a la Comisión, el Grupo de Trabajo aprobó los artículos 1 (párrafo 4), 18 a 38 y 40 a 44 del proyecto de convención, así como los proyectos de artículo 1 a 7 del anexo. Al haber concluido su labor, el Grupo de Trabajo decidió someter el proyecto de convención a la aprobación de la Comisión en su 34º período de sesiones, que se celebrará en Viena del 25 de junio al 13 julio de 2001.

III. Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

Sección II

El deudor

...

Artículo 18

Aviso al deudor

12. El proyecto de artículo 18 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. Tanto el aviso de la cesión como las instrucciones para el pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Será suficiente que el aviso de la cesión o las instrucciones para el pago consten en el idioma del contrato de origen.

2. El aviso de la cesión y las instrucciones para el pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad al aviso.

3. El aviso de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.”

Párrafo 1

13. En respuesta a una pregunta acerca de la relación existente entre el aviso y las instrucciones para el pago se señaló que, de acuerdo con los proyectos de artículo 5 d), 15 y 18, para que el aviso surta efecto no es necesario que en él figuren instrucciones para el pago, pero las instrucciones para el pago sólo pueden figurar en un aviso o con posterioridad a un aviso del cesionario (véase también el párrafo 24).

Párrafo 3

14. En relación con el párrafo 3 se manifestaron una serie de inquietudes. Una de ellas fue que, si no se notificaban al deudor todas las cesiones de una cadena de cesiones, sería muy difícil que el deudor determinase cuál era la última de las cesiones subsiguientes a fin de obtener una liberación válida conforme a lo dispuesto en el artículo 19 4). Otra de las inquietudes fue que en el caso de una combinación de cesiones dobles con cesiones subsiguientes, sería aún más difícil para el deudor determinar si debería pagar de acuerdo con el primer aviso recibido antes del pago (párrafo 2 del proyecto de artículo 19) o de conformidad con el aviso de la última de las cesiones subsiguientes (párrafo 4 del proyecto de artículo 19).

15. Para tener en cuenta estas inquietudes se formularon varias propuestas. Una de ellas fue modificar el párrafo 3 dándole el siguiente tenor:

“El aviso de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior siempre y cuando en el aviso figure una identificación razonable de todo cedente de la cesión anterior.”

16. Se pusieron objeciones a la propuesta argumentando que, sin pretenderlo, daría lugar a una complicación innecesaria del aviso de cesiones subsiguientes al introducir un nuevo requisito para que el aviso fuera válido y al utilizar expresiones vagas como la de “identificación razonable de todo cedente anterior” (sobre el debate de una propuesta relacionada con ésta acerca del párrafo 5 del proyecto de artículo 19, véanse los párrafos 25 a 29. También se señaló que en los párrafos 2 y 4 del proyecto de artículo 19 se abordaban de manera suficiente situaciones en las que se produce el aviso de cesiones dobles junto con el aviso de cesiones subsiguientes. Otra de las propuestas fue que se modificara el párrafo 3 para referirse únicamente a una cesión anterior. En apoyo de esta propuesta se dijo que dicho planteamiento sería suficiente para abarcar situaciones en las que existieran acuerdos internacionales de facturaje, que constituirían el núcleo principal del párrafo 3. Esta propuesta no recibió apoyo suficiente.

17. Otra inquietud más fue que, en su redacción actual, el párrafo 3 no dejaba suficientemente claro que el cedente de una cesión anterior podría notificar una cesión subsiguiente en la que el cedente no fuera parte. Se dijo que dicha situación constituía una práctica normal en las operaciones internacionales de facturaje, en las que el exportador (cedente) notificaría directamente al importador (deudor), mediante la factura, la cesión subsiguiente del factor del país del exportador (primer cesionario) al factor del país del importador (segundo cesionario). Para abordar este problema, se propuso añadir al final del párrafo 3 el texto siguiente: “aun cuando el cedente notifique la cesión subsiguiente en el marco de la cesión anterior”. El Grupo de Trabajo convino en que dicha modificación no era necesaria y que podría plantear problemas de interpretación en el contexto de las otras disposiciones del proyecto de convención relativas al aviso en las que no se añadiera el texto propuesto. También convino en que en el comentario debería reflejarse el entendimiento de que ni la definición de aviso del proyecto de artículo 5 d), ni el proyecto de artículo 15, en el que se aborda el aviso en la relación entre el cedente y el cesionario, ni el proyecto de artículo 18 impedían que el cedente de una cesión anterior notificara válidamente al deudor una cesión subsiguiente.

Notificación de cesiones parciales o de intereses sin dividir de créditos

18. Recordando que la Comisión no tuvo tiempo de examinar la situación jurídica del deudor en caso de una o más notificaciones con respecto a una cesión parcial o de un interés sin dividir de uno o más créditos⁶, el Grupo de Trabajo señaló que esta cuestión podría abordarse en el proyecto de artículo 18. Se expresó apoyo a favor de una disposición en la que, a discreción del deudor, se considerara que un aviso carecía de validez a los fines del proyecto de artículo 19 (pago liberatorio del deudor) si en las instrucciones para el pago correspondientes se decía al deudor que pagara a un beneficiario determinado una cantidad inferior a la debida según el contrato original.

19. Se dijo que ese planteamiento daría lugar a una protección del deudor de manera suficiente aunque flexible, sin establecer normativamente lo que tenían que hacer el cedente, el deudor o el cesionario y sin crear responsabilidad. También se señaló que un planteamiento de este tipo aseguraría que quedaran cubiertas todas las posibles combinaciones de cesiones únicas o múltiples parciales o de derechos indivisos sobre créditos, tanto de sumas totales como de pagos periódicos. Además, se dijo que este enfoque no afectaría a la eficacia de un aviso de una cesión parcial para cualquier fin que no fuera el de la liberación del deudor (por ejemplo, para bloquear los derechos de compensación que nacieran de contratos que no estuvieran relacionados con el contrato original y estuvieran a disposición del deudor tras el aviso). No obstante, se expresó la inquietud de que si se establecía esa distinción, tal vez el deudor no pudiera evitar el doble pago alegando un derecho de compensación. Por tanto, se sugirió que el deudor debería tener la posibilidad de ignorar el aviso de una cesión parcial a todos los fines. Se observó que ese resultado ya estaba implícito en el proyecto de artículo 17, en el que se disponía que el proyecto de convención no afectaría a los derechos y obligaciones del deudor sin el consentimiento de éste “a menos que se disponga otra cosa en la presente Convención”. Se pusieron objeciones a esa sugerencia pues, sin pretenderlo, perturbaría prácticas útiles. También se dijo que en los proyectos de artículo 9 y 18 se daba validez a las cesiones parciales y a los avisos de cesiones parciales respectivamente, y que en el proyecto de artículo 17 no se dejaban sin validez dichas cesiones o avisos. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo decidió que sólo era necesario abordar la cuestión de la liberación del deudor en caso de cesión parcial y que el lugar adecuado del texto de proyecto de convención en el que debería tratarse esa cuestión era el proyecto de artículo 19.

20. Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del proyecto de artículo 18 y lo remitió al grupo de redacción. También se dejó al grupo de redacción la preparación de una disposición que se ajustara a lo descrito en el párrafo 19 *supra*, que se incluiría en el proyecto de artículo 19.

Artículo 19 Pago liberatorio del deudor

21. El texto del proyecto de artículo 19 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

⁶ *Ibid.*, párr. 173.

“1. Hasta que reciba el aviso de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato de origen. Una vez recibido el aviso de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con la nueva instrucción para el pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.

2. El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de un mismo crédito, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el primer aviso que reciba.

3. El deudor, si recibe más de una instrucción para el pago relativa a una única cesión del mismo crédito efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la última instrucción para el pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. El deudor, si recibe aviso de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el aviso de la última de las cesiones subsiguientes.

5. El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión ha tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación pagando al cedente. Por prueba suficiente se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

6. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos.”

Liquidación de la obligación del deudor por medio de un pago efectuado de buena fe a un “presunto cesionario”

22. A fin de garantizar que el deudor pudiera confiar en una notificación a primera vista legítima, se observó que el proyecto de artículo 19 debía disponer que el deudor quedaba liberado si pagaba de buena fe a un presunto cesionario. El Grupo de Trabajo convino en que esa situación ocurría muy raras veces en la práctica y no era necesario abordarla en el proyecto de convención. También se convino en que una norma que dispusiera que el deudor quedaba válidamente liberado de su obligación en el caso de una presunta cesión no tendría validez en muchos ordenamientos jurídicos que no permitían la adquisición de buena fe de derechos de propiedad tratándose de créditos.

Párrafo 1

23. Se indicó que el derecho del deudor a quedar liberado de su obligación antes de recibir el aviso efectuando el pago al cesionario y no al cedente podía socavar las prácticas en que se esperaba que el deudor siguiera pagando al cedente incluso después de recibir el aviso (por ejemplo, en la bursatilización). El Grupo de Trabajo convino en que no se modificara el párrafo 1, dado que una situación de esa índole

surgiría muy rara vez en la práctica, en particular porque el deudor que pagara al cesionario antes de recibir el aviso correría el riesgo de tener que pagar dos veces.

24. Se expresó la opinión de que la segunda oración del párrafo 1 debía dejar suficientemente claro que la manera en que el deudor podía cumplir su obligación cambiaría como resultado de una instrucción para el pago y no de un simple aviso. A eso se respondió que era apropiado que en el párrafo 1 se hablara de aviso, ya que en la mayoría de los casos el aviso venía acompañado de una instrucción para el pago, y que cabía reconocer las prácticas en que se daba aviso sin instrucciones para el pago. Se opinó también que no se debía permitir que el cesionario diera aviso en caso de insolvencia del cedente, ya que de esa forma podía obtener una preferencia indebida sobre los demás acreedores. Se señaló, no obstante, que el aviso por sí mismo no podía dar preferencia al cesionario, ya que la cuestión se remitía a la ley que regía la prelación. Se añadió que, si en virtud de esa ley la prelación se basaba en la fecha de la notificación, un cesionario no podía obtener prelación con respecto a los demás acreedores del cedente o del administrador de la insolvencia, salvo que la notificación hubiera tenido lugar antes del comienzo del procedimiento de insolvencia y siempre que no constituyera una transferencia fraudulenta o preferente.

Párrafo 5 bis

25. Con objeto de abordar las inquietudes expresadas en el párrafo 14 *supra*, se propuso introducir en el proyecto de artículo 19 un nuevo párrafo 5 bis del siguiente tenor:

“El deudor, de serle notificada una cesión subsiguiente por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión subsiguiente y toda cesión anterior han tenido lugar, y el deudor quedará liberado de su obligación pagando al último cesionario de una cesión subsiguiente de la que se haya presentado prueba suficiente. Por prueba suficiente se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.”

26. Esa propuesta recibió apoyo. Se indicó que era suficiente para proteger al deudor en caso de duda en cuanto a la manera en que debía liberarse de su obligación si recibía múltiples avisos relativos a cesiones subsiguientes. Como cuestión de redacción, se indicó que se podía obtener el mismo resultado combinando el párrafo 5 con el párrafo 5 bis propuesto. Se señaló que un nuevo párrafo 5 podía otorgar al deudor el derecho a pedir prueba suficiente de una sola cesión o de todas las cesiones sucesivas que se hubieran hecho. También se dijo que ese nuevo párrafo 5 podía disponer que, si no se daba prueba suficiente al deudor en un plazo razonable, éste podía quedar liberado de su obligación, en el caso de una sola cesión, de conformidad con el párrafo 1, y en el caso de que hubiera una serie de cesiones sucesivas, de conformidad con el párrafo 4. Además, se observó que, en virtud de la propuesta combinación del párrafo 5 con el párrafo 5 bis, que se proponía, en el caso de una cesión de A a B, de B a C y de C a D, si únicamente B daba aviso, el deudor quedaría liberado de su obligación pagando a B; y si D daba aviso, pero no B ni C, el deudor quedaría liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato de origen.

27. Si bien se apoyó esa propuesta, se expresaron ciertas dudas en cuanto a si era absolutamente necesario revisar el párrafo 5. Se indicó que el párrafo 5 ya era

suficientemente flexible como para que un tribunal lo interpretara de manera que se obtuvieran los resultados apropiados. Se observó también que podía haber cierta incompatibilidad entre ese nuevo párrafo 5 y el párrafo 3 del artículo 18, en virtud del cual el aviso de una cesión subsiguiente constituía notificación de toda cesión anterior. Al respecto, se respondió que el párrafo 5, en su formulación actual, no abordaba plenamente la cuestión de si el deudor podía pedir prueba suficiente de la serie de cesiones sucesivas en su totalidad, ni la forma en que el deudor podía quedar liberado de su obligación si no hubiese prueba suficiente. Además, se indicó que el párrafo 3 del proyecto de artículo 18 se refería a la eficacia de la notificación en el caso de una serie de cesiones sucesivas, en tanto que el párrafo 5 del proyecto de artículo 19 tenía por objeto garantizar que el deudor pudiera solicitar prueba suficiente y supiera cómo liberarse de su obligación en caso de no obtenerla.

28. A fin de resolver estas cuestiones, se propuso que se revisara el párrafo 5 para que tuviera el siguiente tenor:

“El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión y todas las cesiones anteriores han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido el aviso del cesionario. Por prueba suficiente se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.”

29. Se convino en general en que el texto propuesto abordaba del mejor modo posible las preocupaciones expresadas (véase el párrafo 14). A reserva de esta modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 19 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 20

Excepciones y derechos de compensación del deudor

30. El texto del proyecto de artículo 20 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer o hacer valer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato de origen, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la acción fuese interpuesta por el cedente.

2. El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor no podrá oponer ni hacer valer contra el cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 11 en razón del incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.”

31. Se manifestó la inquietud de que al dejar el significado de la expresión “que lo tenga” del párrafo 2 a la ley aplicable fuera del ámbito del proyecto de convención, sin especificar dicha ley, crearía incertidumbre acerca de si el derecho de compensación tenía que ser, en el momento de la notificación, real y cierto, vencido o cuantificado. Se observó que, lo que estaba en juego, no era sólo el principio de que una cesión no debería ir en detrimento de la situación jurídica del deudor, sino también el principio de que, tras la notificación, el deudor no debería tener la posibilidad de despojar al cesionario de sus derechos. Para resolver este problema, se propuso que la cuestión del momento en que debía considerarse que el deudor “tenía” el derecho de compensación debería remitirse a la ley por la que se rija el crédito. Se pusieron objeciones a dicha propuesta. Se dijo que en el Convenio del Unidroit sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 1988; “El Convenio de Ottawa”) se había incluido una disposición similar sin ocasionar ningún problema. También se señaló que, si bien podría designarse la ley por la que se rija el crédito como ley aplicable a los derechos de compensación nacidos del contrato original y de contratos conexos, ese planteamiento no sería adecuado en relación con otros derechos de compensación como, por ejemplo, los derechos nacidos de contratos que no estuvieran relacionados con el contrato original, la responsabilidad extracontractual o las decisiones judiciales. Además, se señaló que tal vez especificar la ley aplicable a la compensación no produjera la certeza deseable ya que en muchas jurisdicciones la compensación recibía el tratamiento de una cuestión de procedimiento y, como tal, estaba sujeta al derecho del foro. Además, se dijo que quizás fuera suficiente el proyecto de artículo 29 para remitir los derechos de compensación nacidos del contrato original y de contratos conexos al derecho aplicable al contrato original.

32. Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el fondo del proyecto de artículo 20 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 21

Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación

33. El texto de proyecto de artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor, éste podrá convenir mediante escrito firmado con el cedente en no oponer las excepciones ni hacer valer frente al cesionario los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 20. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer esas excepciones ni hacer valer esos derechos contra el cesionario.

2. El deudor no podrá renunciar a oponer:

a) Las excepciones dimanadas de actos fraudulentos imputables al cesionario;

b) Las excepciones basadas en su propia incapacidad.

3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22.”

34. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de artículo 21 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 22

Modificación del contrato de origen

35. El texto del proyecto de artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste a menos que:

a) Consienta en él; o

b) El crédito no sea exigible por no haberse cumplido plenamente el contrato de origen y éste prevea la posibilidad de una modificación o, en su contexto, un cesionario razonable fuera a consentir en ella.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.”

36. Se dijo que tal vez el párrafo 2 fuera adecuado para la financiación de proyectos pero no para operaciones de contratos de facturaje en las que, tras la notificación, una modificación del contrato original no era vinculante para el cesionario. Se manifestó que, si una modificación de este tipo fuera vinculante para el cesionario, debería, al menos, notificársele la modificación. Se respondió que, normalmente, esa cuestión se abordaría en el contrato entre el cedente y el cesionario. Además se señaló que, en cualquier caso, el párrafo 2 se basaba en la presunción de que al cesionario se le notificaría la modificación, aun cuando en la práctica esa cuestión se dejaba al criterio del cedente. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 22 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 23

Reintegro de la suma pagada

37. El texto del proyecto de artículo 23 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor ni de los derechos reconocidos al deudor en el

artículo 20, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.”

38. El Grupo de Trabajo convino en que la referencia a “los derechos reconocidos al deudor en el artículo 20” era poco clara y debería suprimirse. La opinión general fue que el proyecto de artículo 23, relativo al reintegro de la suma pagada, y el proyecto de artículo 20, relativo únicamente a las excepciones y derechos de compensación del deudor, no se superponían. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo de proyecto de artículo 23 y lo remitió al grupo de redacción.

Sección III Otras partes

Artículo 24

Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

39. El texto del proyecto de artículo 24 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija :

a) el alcance del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido y la prelación del derecho del cesionario respecto de los derechos concurrentes sobre el crédito cedido:

- i) de otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;
- ii) de los acreedores del cedente; y
- iii) del administrador de la insolvencia;

b) la existencia y el alcance de los derechos de las personas enumeradas en los incisos i) a iii) del apartado a) del presente artículo sobre el producto del crédito cedido, y la prelación del derecho del cesionario sobre ese producto respecto de los derechos concurrentes de esas personas; y

c) si, por disposición legal, un acreedor goza de algún derecho sobre el crédito cedido dimanante de sus derechos sobre otros bienes del cedente, y cuál es el alcance de tales derechos sobre el crédito cedido.”

Encabezamiento

40. El Grupo de Trabajo convino en que no era necesario que figurara una referencia al proyecto de artículo 27 en la introducción del encabezamiento. La opinión general fue que, a diferencia de los proyectos de artículo 25 y 26, la finalidad del proyecto de artículo 27 no era dejar sin efecto la ley aplicable en virtud del proyecto de artículo 24 sino dar validez a los acuerdos de renuncia a la prelación. También se opinó en general que los acuerdos de renuncia a la prelación a

los que se hacía referencia en el proyecto de artículo 27 quedaban abarcados de manera suficiente en la expresión “con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención”. Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del encabezamiento sin modificaciones y lo remitió al grupo de redacción.

Apartado a)

41. Se manifestaron una serie de inquietudes en relación con el encabezamiento del apartado a). Una de ellas fue que la ley del lugar en donde esté situado el cedente no pudiera abarcar de manera efectiva todos los conflictos de prelación respecto del crédito cedido. Se dio el ejemplo de una cesión de créditos que, conforme a la ley del lugar en donde estuviese situado el cedente, tuviera que inscribirse para que produjera efectos jurídicos mientras que, conforme a la ley del lugar en donde estuviese situado el cesionario produjera efectos jurídicos aun sin estar inscrita, pero sólo entre el cedente y el cesionario, y, conforme a la ley del lugar en donde estuviese situado el deudor, produjera efectos jurídicos sólo si no afectaba a créditos futuros. Se dijo que, en ese caso, la ley del lugar en donde estuviese situado el cedente no podría aplicarse en lugar de la ley local, en particular en el supuesto de insolvencia del cedente o del deudor. También se señaló que, en las jurisdicciones en las que se exigieran formalidades para constituir un derecho de garantía (por ejemplo, protocolización, notificación o inscripción) y en las que no se estableciera ninguna distinción entre la existencia, el alcance y la prelación del derecho del cesionario, todas esas cuestiones se remitirían a la ley del país en el que tuvieran lugar las formalidades. En respuesta a esta observación se señaló que la finalidad del proyecto de convención era abordar exactamente supuestos como el descrito. El proyecto de convención dejaría al margen cualquier limitación respecto de la posibilidad de ceder créditos futuros. Además, la remisión de los conflictos de prelación, en el supuesto descrito, a la ley del lugar en donde estuviese situado el cedente sería especialmente adecuada, ya que esa ley exigía la inscripción y los terceros esperarían generalmente que se aplicase la ley del cedente. Es más, la ley del cedente era adecuada, ya que sería la ley por la que se regiría el procedimiento de insolvencia principal respecto del cedente. Si el procedimiento de insolvencia se iniciara en otra jurisdicción (por ejemplo el país en donde estuviese situado el deudor), la cuestión de la prelación se regiría por la ley del cedente, a excepción de cualquier norma que fuese manifiestamente contraria al orden público del país del deudor y con sujeción a derechos preferentes no consensuados de ese país.

42. Otra inquietud fue que la referencia al “alcance” del derecho del cesionario sobre el crédito cedido ampliara excesivamente el alcance del proyecto de artículo 24, o al menos introdujera incertidumbre respecto de ese alcance. Se dijo que el “alcance” del derecho de un cesionario era una expresión ambigua. También se señaló que, si el “alcance” del derecho del cesionario era pertinente para la prelación (es decir, se refería al carácter personal o real del derecho del cesionario o a la cuestión de si se trataba de la plena propiedad o únicamente de un derecho de garantía), se recogía en la referencia a la prelación, mientras que, si no era pertinente para la prelación, iba más allá del ámbito del proyecto de convención. Además se dijo que, al dejar a la ley del lugar en donde estuviese situado el cedente la determinación de la naturaleza del derecho del cesionario como derecho pleno o derecho de garantía, tal vez no se lograra la certeza deseada ya que, por ejemplo, una transmisión incondicionada conforme a la ley de una jurisdicción podría tener

las características de un derecho de garantía en otra jurisdicción. Además, se observó que tal vez no fuera adecuado referirse al “alcance” o a “la naturaleza” de una cesión como una simple transmisión incondicionada o un mecanismo de garantía, ya que en muchas jurisdicciones existía una distinción clara entre la cesión y la operación subyacente (o la finalidad para la que se llevaba a cabo la cesión) en la que no debería interferir el proyecto de convención. Para resolver ese problema, se sugirió suprimir la referencia al “alcance del derecho del cesionario sobre el crédito cedido”.

43. Esta sugerencia fue criticada. Si bien hubo acuerdo en que podía mejorarse la redacción del encabezamiento del apartado a), se dijo que, si no se abordaba la cuestión del carácter real o personal del derecho del cesionario y la cuestión de si se trataba de un derecho de garantía o de un derecho pleno, se reduciría notablemente el valor del proyecto de convención en general. Se explicó que, de no haber certeza respecto de la forma de obtener un derecho real, el cesionario no podría tener la seguridad de que recibiría el pago en caso de insolvencia del cedente. También se dijo que la incertidumbre acerca de la ley aplicable a la naturaleza del derecho del cesionario como derecho pleno o derecho de garantía seguiría impidiendo operaciones como la constitución de garantías, en las que la eficacia de la transmisión incondicionada en cuestión era fundamental. Además, se dijo que remitir esas cuestiones a la ley del cedente era especialmente útil en el caso de insolvencia del cedente, ya que era probable que esa fuera la ley por la que se regiera, en la mayoría de los casos, la insolvencia del cedente.

44. Otra inquietud fue que el encabezamiento del apartado a) pudiera no ser suficiente para abarcar la cuestión de la existencia del derecho del cesionario sobre el crédito cedido. Se dijo que, si bien el proyecto de convención abarcaba una serie de cuestiones relativas a la existencia del derecho del cesionario sobre el crédito cedido, tal vez no abarcara todas ellas y en particular tal vez no recogiera la existencia de dicho derecho como una condición previa a la prelación que debiera remitirse a la ley del lugar donde estuviera situado el cedente. Se dio el ejemplo de la notificación como condición previa tanto de la existencia del derecho del cesionario como de la prelación de éste sobre el crédito cedido. Para resolver ese problema, se sugirió incluir en el encabezamiento del apartado a) una referencia a la “existencia del derecho del cesionario sobre el crédito cedido”.

45. También hubo objeciones respecto de esa sugerencia. Se dijo que la existencia del derecho del cesionario sobre el crédito cedido se recogía totalmente en el capítulo III del proyecto de convención y, en particular, en los proyectos de artículo 8 y 9, que hacían referencia a la validez formal y de fondo de la cesión de incluso un solo crédito existente. También se observó que la remisión de esa cuestión a la ley del cedente afectaría a la certidumbre lograda en particular mediante el proyecto de artículo 9. En cuanto al ejemplo mencionado anteriormente, se señaló que, como cuestión de validez formal, la notificación se regiría por la ley del lugar en que estuviese situado el cedente o por cualquier otra ley aplicable, mientras que, como cuestión de validez de fondo, el proyecto de artículo 9 dejaría a un lado el requisito de la notificación (es decir, la cesión sería válida y el derecho del cesionario “existiría” aun cuando no hubiera notificación) y, como cuestión de prelación, la notificación se regiría por la ley del lugar en que estuviese situado el cedente.

46. Ante la falta de consenso respecto de la forma de abordar la existencia y el alcance del derecho del cesionario sobre el crédito cedido, se recordó que, de acuerdo con el mandato de la Comisión (véase el párrafo 2), el Grupo de Trabajo no debería aprobar ningún cambio a menos que contase con el apoyo de una mayoría importante. Se respondió que esa regla no podía aplicarse a la referencia al “alcance” del derecho del cesionario sobre los créditos (apartado a)) o a “la existencia y al alcance” de los derechos de terceros sobre el producto (apartado b)), ya que el grupo de redacción había añadido las referencias a esos términos en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo sin un mandato específico y sin que se hubiese debatido suficientemente en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/466, párrs. 45 a 49). No obstante, se señaló que en ese período de sesiones el Grupo de Trabajo había examinado el informe del grupo de redacción y lo había aprobado sin objeciones. Tras el debate, el Grupo de Trabajo acordó que debería tomarse una decisión sobre esta cuestión partiendo de consideraciones de fondo y no de procedimiento. También hubo acuerdo en que el Grupo de Trabajo debería hacer todo lo que estuviera en su mano por resolver el mayor número de problemas posible y evitar remitirlos a la Comisión, en particular, dado que la Comisión tal vez no dispusiera de tiempo suficiente para resolverlos.

47. Tras el debate, se acordó que no debería figurar en el apartado a) ninguna referencia a la existencia del derecho del cesionario sobre el crédito cedido. También se acordó que debería revisarse el apartado a) a fin de reflejar con mayor claridad que “el alcance” del derecho del cesionario se refería a la naturaleza personal o real del derecho y a si se trataba de un derecho de garantía o de una titularidad plena, y que esa cuestión sólo debería tratarse en relación con un conflicto de prelación. En cuanto a la mejor forma de expresar esa idea en el apartado a), se hicieron varias sugerencias, incluida la de referirse a “la naturaleza y la prelación” o a “la prelación, incluida la naturaleza” del derecho del cesionario, así como la sugerencia de definir la “prelación” incluyendo “la naturaleza” del derecho del cesionario sobre el crédito cedido. La finalidad de todas estas sugerencias era asegurar que el proyecto de artículo 24 no recogiera una norma general relativa al alcance o a la naturaleza del derecho del cesionario sobre el crédito cedido a todos los fines, sino que esa norma se limitara al contexto de un conflicto de prelación. También se sugirió fusionar los apartados c) y a) ii). Esta sugerencia recibió amplio apoyo (véase, no obstante, el párrafo 147). A reserva de este cambio y de los cambios necesarios para asegurar la inclusión de la naturaleza real o personal y de derecho pleno o de garantía del derecho del cesionario sobre el crédito cedido en el contexto de un conflicto de prelación, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del apartado a) y lo remitió al grupo de redacción.

Conflictos de prelación en cesiones subsiguientes

48. En respuesta a una de las preguntas que se formularon, se dijo que no podría surgir ningún conflicto de prelación entre los cesionarios en una cadena de cesiones subsiguientes. También se observó que dicho conflicto podría surgir entre cualquiera de los cesionarios y los acreedores o el administrador de la insolvencia del cedente del que el cesionario recibiera los créditos. Se dijo que, en ese caso, el proyecto de artículo 24 ofrecería la solución apropiada remitiendo el conflicto de prelación a la ley del lugar en que estuviese situado el cedente del que el mencionado cesionario hubiera recibido los créditos directamente.

Apartado b)

49. Se expresaron algunas inquietudes con respecto al apartado b). Una de ellas fue que la primera parte del apartado iba más allá del ámbito del proyecto de convención en el sentido de que no se refería a la prelación respecto del producto sino a la existencia y al alcance de los derechos de terceros sobre el producto de créditos (y el producto de productos). Se dijo que, en la medida en que el producto lo constituyeran bienes tangibles, la existencia y el alcance de los derechos de terceros en tales bienes se regiría por la ley del país en el que éstos estuviesen situados a fin de no frustrar las expectativas normales de las partes que proporcionaban financiación al cedente amparándose en la ley del lugar en que se encontraban esos bienes. Para resolver ese problema, se sugirió suprimir la primera parte del apartado b).

50. A ese respecto se formularon objeciones. Se dijo que la incertidumbre respecto de la ley aplicable a la existencia y al alcance de los derechos de partes concurrentes sobre el producto reduciría notablemente el valor del proyecto de artículo 24 así como la certeza lograda mediante dicho artículo. No obstante, se reconoció en general que la cuestión de la existencia y el alcance de los derechos de partes concurrentes sobre el producto era una cuestión diferente de la prelación y era necesario abordarla de forma distinta y en una disposición aparte. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la primera parte del apartado b) (sobre la continuación del debate acerca de esta cuestión véanse los párrafos 55 a 61).

51. Otra de las inquietudes fue que el apartado b) era incompleto, en el sentido de que se refería a la prelación del derecho del cesionario sobre el producto respecto de los derechos concurrentes de terceros sin recoger la existencia y el alcance del derecho del cesionario. Hubo acuerdo en que debería abarcarse el alcance y la prelación del derecho del cesionario sobre el producto respecto de derechos concurrentes de terceros y que, a ese fin, el apartado b) debería armonizarse con el apartado a) relativo al alcance y la prelación del derecho del cesionario sobre el crédito cedido respecto de derechos concurrentes de terceros. No obstante, se dijo que la existencia del derecho del cesionario sobre el producto, como condición previa a la prelación, ya estaba recogida en el proyecto de artículo 16 y no debería subordinarse a la ley del lugar en que estuviese situado el cedente. También se señaló que cualquier referencia a la existencia del derecho del cesionario sobre el producto que se hiciera en el apartado b) podía dar lugar a incertidumbre con respecto a si esa cuestión se recogía en el proyecto de artículo 16.

52. Otra de las inquietudes que se plantearon fue que remitir la prelación del derecho del cesionario sobre el producto respecto de derechos concurrentes de terceros a la ley del lugar en que estuviese situado el cedente sería inadecuado cuando el producto revistiese la forma de bienes que no fueran créditos. Se dijo que, respecto de la prelación sobre un producto que no fuera un crédito, sería más adecuado remitirse a la ley del país en que se encontrase ese producto, pues podría corresponder a las expectativas normales de los acreedores del cedente que habían realizado el préstamo tomando como garantía esos bienes. Para resolver ese problema, se sugirió limitar la regla de la segunda parte del apartado b) a los productos que fueran créditos. Esta sugerencia recibió amplio apoyo. La cuestión de la prelación entre el derecho de un cesionario y los de terceros sobre productos que no fueran créditos se dejó para abordarla en una disposición aparte junto con la

existencia y el alcance del derecho de esos terceros a dichos productos (véase el párrafo 50 *supra*).

53. Tras el debate, el Grupo de Trabajo convino en que la existencia del derecho del cesionario sobre el producto estaba suficientemente recogida en el proyecto de artículo 16 (como lo estaba la existencia del derecho del cesionario sobre el crédito cedido en los proyectos de artículo 8 y 9; véanse los párrafos 45 y 49 *supra*). A reserva de la supresión de la regla recogida en la primera parte del apartado a), en el entendimiento de que esta cuestión se recogería de forma diferente y en una disposición aparte (véanse los párrafos 55 a 61), a reserva de añadir una referencia al alcance o a la naturaleza del derecho del cesionario sobre el producto respecto de derechos concurrentes de terceros y de limitar la regla del apartado b) a los productos que fueran créditos, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del apartado b) y lo remitió al grupo de redacción.

Apartado c)

54. Recordando su decisión de que deberían fusionarse los apartados c) y a) ii) (véase el párrafo 47 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el texto del apartado c) y lo remitió al grupo de redacción (véase, no obstante, el párrafo 147).

Nuevo texto propuesto

55. El Grupo de Trabajo prosiguió su examen del proyecto de artículo 24 a la luz de una propuesta que decía:

“1. Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26:

a) En lo que respecta a los derechos de una parte concurrente, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija:

- i) las características y la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido; y
- ii) las características y la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito cuya cesión se rija por la presente Convención; y

b) La existencia y las características del derecho de una parte concurrente al producto que se describe más abajo y, respecto de los derechos de dicha parte concurrente, las características y la prelación del derecho del cesionario a dicho producto se regirán:

- i) en el caso de dinero en efectivo o de títulos negociables no depositados en una cuenta bancaria o en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que se encuentren dicho dinero en efectivo o dichos títulos;
- ii) en el caso de valores de inversión depositados en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que esté situado ese intermediario;
- iii) en el caso de depósitos bancarios, por la ley del Estado en el que esté situado el banco.”

56. Se dijo que la intención de la propuesta, que había sido presentada para facilitar las deliberaciones y que podría ser objeto de ulteriores retoques, era la de indicar la ley aplicable a los tipos más usuales de producto de los créditos cedidos en los supuestos habituales en los que se cediera un crédito a corto plazo y el cesionario no recibiera el pago (como, por ejemplo, en las cesiones de títulos valores o en prácticas sin notificación). Se observó también que esta propuesta no trataba de interferir con la conceptualización jurídica de los derechos sobre el producto como derechos personales o como derechos reales, ya que este asunto se dejaba al arbitrio de la ley aplicable. Se observó además que las soluciones ofrecidas estaban muy difundidas y en el caso concreto de la ley aplicable a los valores de inversión la solución propuesta era actualmente objeto de examen en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de la Unión Europea. A ese respecto, se expresó el parecer de que se habría de alinear la formulación de esta regla con la regla que resultara de la labor de esas dos organizaciones. Se hizo ver, no obstante, que el interés de esas organizaciones no estaba centrado en la ley aplicable a los valores de inversión vistos desde el ángulo de su transformación en producto del pago de los créditos cedidos.

57. Si bien se expresó interés por esta propuesta, se expresaron diversas inquietudes. Una de ellas era que, al ocuparse únicamente de ciertos tipos de bienes, tal vez se estaban creando regímenes especiales para ellos, cuya aplicación no crearía necesariamente mayor certeza entre los interesados. A este respecto, se instó al Grupo de Trabajo a que examinara cuidadosamente la relación entre el texto propuesto y el régimen especial aplicable al producto que se enunciaba en el proyecto de artículo 26. A fin de resolver este problema, se sugirió que los conflictos de prelación surgidos en relación con el producto de los créditos cedidos en general se remitieran a la ley del lugar donde estuvieran (*lex situs*). Si bien no se hizo ninguna objeción de principio al respecto, se advirtió que tal vez no fuera posible convenir en una regla basada en la *lex situs* que fuera de aplicación general. Se dijo que la propuesta abarcaba todos los supuestos más probables de producto del pago de los créditos cedidos y resolvería la inmensa mayoría de los casos. Se observó, por ello, que debería hacerse un esfuerzo por resolver, con carácter prioritario, el problema de la ley aplicable a las cuestiones de prelación que surgieran con respecto a esos bienes, sin renunciar a preparar una regla especial por la sola razón de que tal vez no sería posible formular una regla de aplicación general. Se expresaron ciertas dudas, a ese respecto, sobre si sería apropiado reintroducir en el régimen de la convención ciertos bienes en forma de producto de los créditos cedidos, que se habían excluido como créditos. Se dijo que toda labor referente a los valores de inversión, en particular, debería coordinarse con la labor en curso en la Conferencia de La Haya. El Grupo de Trabajo observó que tal vez se organizara una reunión de expertos con la participación de expertos en derecho internacional privado y, concretamente, de la Conferencia de La Haya, a fin de examinar este asunto, así como la forma de tratar las cuestiones relativas a las garantías reales desde la perspectiva del derecho internacional privado, que era uno de los temas que serían examinados en un estudio que estaba preparando la Secretaría. Se expresó también la inquietud de que el texto sugerido pudiera repercutir sobre conceptos de derecho interno relativos al producto de los créditos cedidos y a la conceptualización jurídica de los derechos sobre dicho producto. Se respondió que el texto sugerido no tenía por objeto adentrarse en el problema de la índole personal o real de los derechos sobre el producto de esos créditos, sino que

dejaba esa cuestión al arbitrio del derecho interno. Se dijo también que al adoptar el criterio de la *lex situs*, los autores de esta propuesta habían tenido en cuenta la necesidad de proteger adecuadamente los derechos de las partes que otorgaran crédito financiero al cedente confiando en la cesión de esos bienes.

58. Se expresó también la inquietud de que la *lex situs* tal vez no resultara adecuada en todos los supuestos en los que se tratara de depósitos bancarios. Se dijo que, en algunos países, las cuestiones de prelación respecto del producto dimanante de las cuentas de depósito se regirían por la ley del lugar donde estuviera ubicado el cedente. Se respondió argumentando que sería procedente remitir esas cuestiones a la ley del lugar donde el banco estuviera ubicado por diversas razones, entre ellas, la de resolver ciertas cuestiones reglamentarias, de blanqueo de dinero y de garantías públicas. No obstante, se convino en que, dada la diversidad de opiniones expresadas, los Estados necesitarían tiempo para realizar consultas, antes del próximo período de sesiones, sobre la política apropiada en lo relativo al derecho aplicable.

59. En las deliberaciones, se señalaron diversas cuestiones que haría falta precisar algo más. Una de ellas era la de la ubicación. Se dijo que sería necesario aclarar si, en el caso de los bancos, su ubicación sería la de su oficina central o si incluiría también la ubicación de alguna sucursal. Otra cuestión sería la del significado exacto de “valores de inversión” y la de “intermediario”. Además, convendría determinar si se habría de entender por “producto” el producto inmediato cobrado por los créditos cedidos o también el producto de ese producto. Otra cuestión era la distinción que se había de hacer entre títulos negociables depositados y no depositados en una cuenta bancaria o en manos de un intermediario bursátil.

60. Respecto de la primera parte del párrafo 1 b), se sugirió que se suprimiera ese texto o que se reflejara su contenido únicamente en el informe del Grupo de Trabajo, ya que se habían expresado cierto número de inquietudes a ese respecto (véase el párrafo 42) y ese texto no había sido presentado en forma de una regla aparte como se había convenido (véase el párrafo 50). Pese a admitirse que este asunto no había sido deliberado suficientemente en ese contexto, se hicieron objeciones a esa sugerencia basadas en que la supresión de ese texto pudiera resultar en que se perdiera de vista el problema que se trataba de resolver con esta disposición. Tras deliberar al respecto, se convino en que cabía retener ese texto en el proyecto de artículo 24 en el entendimiento de que figuraría en un párrafo aparte y entre corchetes.

61. Tras un debate, se convino en que se trataba de una propuesta valiosa que debería mantenerse en el texto del proyecto del artículo 24. Se convino también en que, dadas las inquietudes expresadas sobre si el proyecto de convención debía contener reglas de derecho internacional privado que regularan cuestiones de prelación y los tipos de bienes que no eran créditos abarcados por el proyecto de convención y sobre cuál debería ser el derecho aplicable, y dadas las cuestiones que deberían ser perfiladas más adelante, el texto propuesto fuera colocado entre corchetes. Se convino además en que la primera parte del párrafo 1 b) del texto propuesto, que se ocupaba de una cuestión aparte, figurara en un párrafo separado y dentro de otros corchetes. Por último, se convino en que, a fin de ofrecer otra posible presentación de las cuestiones reguladas en el párrafo 1 en que el párrafo 1 a) se ocupara de la prelación respecto de los créditos y el párrafo 1 b) se ocupara de la prelación respecto del producto de los créditos, se trasladara el

inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 al párrafo 1 b) donde figuraría en el interior de unos corchetes separados, en espera de que la Comisión decidiera el lugar en que se insertaría esa disposición.

Reglas especiales de prelación

62. Se expresó la opinión de que debían formularse reglas especiales de prelación con respecto a los créditos adeudados en virtud de pólizas de seguros y títulos negociables transferidos por entrega sin que sea necesario un endoso. Se sostuvo que la cesión de créditos dimanantes de seguros no se había excluido del ámbito de aplicación del proyecto de convención, y el párrafo 1 b) del proyecto de artículo 4 no era suficiente para excluir estas transferencias de títulos negociables. Se observó también que los conflictos de prelación relativos a créditos dimanantes de seguros solían regirse por la ley del lugar en que se encontraba el asegurador, mientras que la prelación con respecto a los títulos negociables se regía por la ley del lugar en que éstos se encontraban. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que la regla enunciada en el proyecto de artículo 24 era suficiente con respecto a los créditos dimanantes de seguros. En cuanto a las transferencias de títulos negociables por simple entrega sin que fuera necesario un endoso, el Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 1 b) del proyecto de artículo 4 tenía la finalidad de excluir las transferencias de títulos negociables tanto si se efectuaban mediante entrega como si se efectuaban mediante entrega y endoso⁷. No obstante, dada la ambigüedad del párrafo 1 b) del proyecto de artículo 4, el Grupo de Trabajo decidió señalar la cuestión a la Comisión para que fuera aclarada.

63. Durante el debate se expresó la opinión de que también deberían excluirse las transferencias de títulos negociables mediante inscripciones en las cuentas de un depositario. Se sostuvo que el párrafo 1 b) del proyecto de artículo 4 no era suficiente para garantizar ese resultado, ya que en esas transferencias no había entrega. Se observó asimismo que los apartados b) o f) del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 podían ser también insuficientes para excluir esas transferencias, ya que podían abarcar los títulos negociables que no entraran en la categoría de “valores de inversión”. Además, se señaló que la exclusión de esas transferencias era necesaria, dado que esos instrumentos podían requerir un tratamiento especial en lo referente a la ley aplicable a los conflictos de prelación. Tomando nota del asunto, el Grupo de Trabajo decidió examinarlo en el contexto del examen del proyecto de artículo 4⁸.

Artículo 25

Orden público y derechos preferentes

64. El texto del proyecto de artículo 25 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. Un tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

⁷ *Ibid.*, párr. 29.

⁸ Dado que el Grupo de Trabajo no dispuso de tiempo suficiente para examinar el proyecto de artículo 4, la cuestión se dejó en manos de la Comisión.

2. En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, gozará efectivamente de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 24. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.”

65. Se expresó la preocupación de que el párrafo 2 estaba formulado en términos excesivamente amplios y podía dar pie a que se considerara que daba prioridad incluso a los derechos consensuados e incluso en los casos en que el foro no deseara aplicar sus propias reglas y dar prelación a los derechos preferentes establecidos en sus propias leyes cuando en un determinado caso no se planteara ninguna cuestión de política fundamental. A fin de hacer frente a esa preocupación, se sugirió que se hiciera referencia a los derechos preferentes en virtud de la ley y a la discrecionalidad del foro para determinar si aplicaba o no sus propias reglas. A reserva de esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 25 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 26 **Régimen especial aplicable al producto**

66. El texto del proyecto de artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá retenerlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos concurrentes sobre los créditos cedidos de las personas descritas en el apartado a) i) a iii) del artículo 24.

2. Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario a ese producto gozará de prelación sobre los derechos concurrentes a ese mismo producto de las personas descritas en el apartado a) i) a iii) del artículo 24 en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de esas personas al crédito cedido si:

a) el cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio del cesionario; y

b) el cedente conservó el producto en beneficio del cesionario en lugar aparte y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito independiente exclusivamente reservada al producto en metálico de los créditos cedidos al cesionario.”

67. El Grupo de Trabajo observó que en el párrafo 1 se podía conceder al cesionario inadvertidamente prelación con respecto al producto del crédito cedido, aun cuando otra persona gozara de prelación respecto de dicho producto en virtud de la ley del lugar en el que se encontrara el cedente. Recordando su decisión de limitar la aplicación de la ley del lugar en que se encontrara el cedente a los productos que fuesen créditos (véase el párrafo 53), el Grupo de Trabajo convino en que dicho

resultado era adecuado. De acuerdo con la decisión adoptada en relación con el proyecto de artículo 24 (véase el párrafo 53), el Grupo de Trabajo decidió que en el proyecto de artículo 26 debería hacerse referencia al “producto” en general y no sólo al “producto del crédito cedido”. A reserva de ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 26 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 27

Renuncia a la prelación

68. El texto del proyecto de artículo 27 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.”

69. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 27 sin modificaciones y lo remitió al grupo de redacción.

Capítulo V Conflictos de leyes

Alcance y finalidad del capítulo V (artículo 1, párrafo 4)

70. Antes de entrar a examinar las disposiciones del capítulo V, el Grupo de Trabajo examinó la utilidad general del capítulo y su alcance conforme aparece definido en el párrafo 4 del artículo 1, que figura entre corchetes en espera de la determinación definitiva del alcance y la finalidad del capítulo V. Se convino en general en que el capítulo V sería útil para los Estados que carezcan de reglas sobre la ley aplicable a cuestiones relacionadas con la cesión o que estimen que no disponen de un régimen adecuado a ese respecto. Se convino también en que, en la medida en que la ley aplicable a las cuestiones de prelación dista mucho de ser clara, incluso en Estados que disponen de un derecho internacional privado bien elaborado, el capítulo V resolvería adecuadamente esta cuestión en interés de todos los Estados interesados. Se convino además en que, por cuestión de principio, si, en ausencia de una solución de derecho sustantivo para un problema de derecho mercantil, no se ofrecía otra vía de solución, no se estaría impulsando lo bastante el proceso de unificación del derecho mercantil internacional, que era la razón de ser del mandato de la CNUDMI. Además, predominó el parecer de que la posibilidad que se daba a los Estados de excluir este capítulo respondía suficientemente a la inquietud de algunos de ellos de que el enfoque adoptado en el mismo no resultara adecuado desde una perspectiva normativa o pudiera dar lugar a conflictos con otros convenios existentes, tales como el Convenio de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 1980; “el Convenio de Roma”). La sugerencia que se hizo a este respecto, de supeditar la aplicación del capítulo V a una cláusula de adhesión, no obtuvo apoyo suficiente. Se opinó que si se supeditaba la aplicación del capítulo V a una cláusula explícita de adhesión por los Estados, se estaría dando la impresión errónea de que ese capítulo no constituía una parte integrante y necesaria del régimen de la Convención.

71. Respecto del ámbito de aplicación del capítulo V, se observó que, con arreglo al párrafo 4 del proyecto de artículo 1, el capítulo V sería aplicable a las operaciones que estuvieran plenamente incluidas en el ámbito de aplicación del régimen de la Convención en su conjunto (es decir, a la cesión internacional de créditos o a la cesión de créditos internacionales, con tal de que la parte pertinente estuviera situada en un Estado contratante y la operación pertinente no estuviera excluida) o a las operaciones que estuvieran excluidas del ámbito de aplicación de las disposiciones del proyecto de convención al margen del capítulo V (habida cuenta de que, a diferencia de esas disposiciones, el capítulo V podía ser aplicable, independientemente de si una de las partes estaba situada en un Estado contratante, pero con sujeción a que la operación pertinente no estuviera excluida). Se observó asimismo que respecto de las operaciones que estuvieran plenamente incluidas en el ámbito de aplicación del régimen de la convención el capítulo V era un complemento valioso de dicho régimen, al cubrir las eventuales lagunas del mismo, mientras que respecto de las operaciones parcialmente incluidas en el ámbito de aplicación del régimen de la convención, el capítulo V proporcionaría un nivel suplementario de unificación, una miniconvención al estilo del capítulo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995).

72. Se expresó considerable apoyo por mantener el párrafo 4 del artículo 1. Se opinó en general que no había razón para exigir una conexión territorial entre la cesión y un Estado contratante para que fuera aplicable a esa cesión el capítulo V. La sugerencia que se hizo, no obstante, de que se ampliara el alcance del capítulo V independizando su aplicación de la definición de internacionalidad dada en el proyecto de artículo 3, no obtuvo suficiente apoyo. Respecto a la ubicación de la regla enunciada en el párrafo 4 en el proyecto de artículo 1, se convino en mantenerla en dicho artículo, ya que constituía una excepción a la regla de la conexión territorial enunciada en los párrafos 1 y 3 del artículo 1.

73. A fin de asegurarse que, en los supuestos en los que fuera aplicable tanto el capítulo V como el resto del régimen del proyecto de convención, los Estados aplicarían primero el resto del proyecto de convención y luego el capítulo V, se sugirió que se insertara una regla relativa a la jerarquía de normas entre el capítulo V y el resto del régimen del proyecto de convención, al principio del capítulo V. Se sugirió también que, a fin poner en claro el ámbito de aplicación del capítulo V, esa disposición hiciera remisión al párrafo 4 del artículo 1. Ambas sugerencias obtuvieron amplio apoyo.

74. Otra sugerencia para resolver la cuestión de la jerarquía de normas entre el capítulo V y las reglas de derecho internacional privado de la ley del foro no obtuvo suficiente apoyo. Se opinó en general que en la medida en que el capítulo V regulara una cuestión y el Estado del foro fuera un Estado contratante, el capítulo V desplazaría toda regla de derecho internacional privado equivalente de la ley del foro, mientras que, en la medida en que el Estado de foro no fuera un Estado contratante o en que el capítulo V no resolviera la cuestión, el régimen de dicho capítulo sería sustituido o complementado por las reglas de derecho internacional privado de la ley del foro. Se convino asimismo en que cabía aclarar ese asunto en el comentario y que en todo caso no hacía falta regular esta cuestión en el párrafo 2 del artículo 7. Se convino además en que se aclarara en el comentario que la posibilidad de recurrir a los principios generales del régimen de la convención o a la ley

aplicable a tenor de las reglas de derecho internacional privado se extendía únicamente a las disposiciones de derecho sustantivo del régimen del proyecto de convención⁹.

75. A reserva de que se suprimieran los corchetes, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 4 del proyecto de artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción. También se encomendó al grupo de redacción la preparación y la inserción de una nueva disposición sobre jerarquía de normas entre el capítulo V y el resto del régimen del proyecto de convención, que habría de hacerse en términos que concordaran con los descritos anteriormente respecto del párrafo 73.

Forma de la cesión

76. Se sugirió agregar al capítulo V una nueva disposición para regular la cuestión del derecho aplicable a la validez formal de la cesión y del contrato de cesión. La cuestión fue encomendada a un grupo especial que se comprometió a presentar una propuesta (véase el párrafo 174).

Artículo 28

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

77. El texto del proyecto de artículo 28 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. [Con excepción de los supuestos que estén regulados en la presente Convención,] los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes del contrato de cesión se regirán por la ley expresamente elegida por el cedente y el cesionario.

2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario sus derechos y obligaciones dimanantes del contrato de cesión se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado. A falta de prueba en contrario, se presumirá que el Estado con el que el contrato de cesión está más estrechamente vinculado es el Estado en el que el cedente tiene su establecimiento. En caso de que el cedente tenga más de un establecimiento, deberá hacerse referencia al que esté más estrechamente vinculado con el contrato. Si el cedente no tiene establecimiento, deberá hacerse referencia a su residencia habitual.

3. En caso de que el contrato de cesión sólo esté vinculado con un Estado, el hecho de que el cedente y el cesionario hayan elegido la ley de otro Estado no será óbice para la aplicación de la ley del Estado con el que esté vinculada la cesión si dicha ley no puede eludirse por vía contractual.”

78. Se observó que la exigencia en el párrafo 1 de una elección expresa de la ley aplicable y la presunción rebatible enunciada en el párrafo 2 podrían ser contrarias a las reglas de derecho internacional privado generalmente aceptadas y resultar innecesariamente rígidas. Se observó también que a resultas de la decisión del Grupo de Trabajo de restringir la aplicación del capítulo V a las cesiones en las que figure algún elemento internacional conforme a lo enunciado en el artículo 3 (véanse los párrafos 72 y 75), la inmensa mayoría de los casos a los que fuera

⁹ *Ibid.*, párr. 124.

aplicable el capítulo V presentarían algún elemento internacional. Se llegó por ello a la conclusión de que el párrafo 3 resultaría innecesario.

79. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la palabra “expresamente” del párrafo 1 y la segunda frase del párrafo 2. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que se suprimiera el párrafo 3 en el entendimiento de que se haría referencia en el comentario al número extremadamente limitado de supuestos en los que el régimen de la convención sería aplicable a operaciones puramente internas (es decir, a cesiones subsiguientes en una cadena de cesiones en la que un eslabón anterior se rija por el régimen del proyecto de convención). Con los cambios indicados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 28 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 29

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

80. El texto del proyecto de artículo 29 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“[Con excepción de los supuestos que estén regulados en la presente Convención,] la ley por la que se rija el crédito cedido determinará la exigibilidad de las limitaciones contractuales sobre la cesión, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá hacerse valer la cesión frente al deudor y toda cuestión relativa a si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.”

81. Se observó que en vista de que se había restringido el ámbito de la aplicación del régimen de la convención a las cesiones de créditos contractuales, la ley por la que habría de regirse el crédito cedido podía ser únicamente la que fuera aplicable al contrato original y que, por ello, el proyecto de artículo 29 debería remitir directamente a la ley aplicable a dicho contrato. Se sugirió que en aras de la coherencia y para evitar que se suscitara cuestiones de interpretación, se sustituyera la palabra “exigibilidad” por “validez”. Se sugirió además que sería conveniente que el comentario aclarara que los derechos de compensación dimanantes del contrato original o de otros contratos conexos estarían sujetos a la ley aplicable al contrato original. El Grupo de Trabajo hizo suyas todas esas sugerencias. Se sugirió además que se condicionara la validez de las limitaciones contractuales, de la cesión de un crédito, a consideraciones dimanantes de la relación entre el cesionario y el deudor.

82. En lo concerniente a la compensación contractual, se dijo que el comentario debería aclarar que la existencia, pero no necesariamente el ejercicio, de un derecho contractual de compensación estaba sujeta a la ley por la que se rigiera el contrato. En las deliberaciones, se sugirió que la regla del artículo 29 fuera también aplicable a las limitaciones legales de la cesión. Se objetó a esta sugerencia que las limitaciones legales tenían por objeto amparar los derechos tanto del cedente como del deudor, se presentaban bajo diversas formas, dimanaban de reglas de orden interno (*lois de police*) de aplicación territorial limitada y estaban, en todo caso, lo suficientemente tratadas en el proyecto de artículo 31.

83. En el curso de las deliberaciones, se sugirió repetir en el contexto del proyecto de artículo 20 la regla enunciada en el proyecto de artículo 29. Se dijo que ese enfoque evitaría que se perdieran las ventajas dimanantes de la aplicación del proyecto de artículo 29, en el supuesto de que un Estado excluyera la aplicación del capítulo V. Se dijo también que esa solución sería conforme a la que se había

seguido respecto de las cuestiones de prelación. El Grupo de Trabajo acogió esta sugerencia con sentimientos encontrados. Por una parte, se expresó la inquietud de que incluir otra regla más de derecho internacional privado en la parte sustantiva del régimen de la convención podría suscitar cuestiones de política legislativa y hacer que el régimen de la convención resultara menos aceptable para los Estados. Desde otro ángulo, se acogió esta sugerencia con interés por considerarla coherente con los objetivos globales del proyecto de convención. Se dijo, no obstante, que esta sugerencia, que planteaba una cuestión sumamente importante, debería ser atentamente considerada en consulta con representantes del mundo comercial. Se observó asimismo que entre los asuntos que habría que examinar cabía citar los siguientes: decidir si debía repetirse el contenido del proyecto de artículo 29 en el proyecto de artículo 20 o si sería preferible dar a cada Estado alguna opción adicional respecto del capítulo V (es decir, la de excluir su aplicación con la salvedad de ciertas reglas como la enunciada en el proyecto de artículo 29). Se observó además que si se repetía la regla del artículo 29 en el proyecto de artículo 20, sería también necesario incluir en este último una referencia a cuestiones de derecho imperativo y orden público. Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo decidió que se remitiera este asunto a la Comisión (véase el párrafo 111).

84. Con los cambios anteriormente mencionados en el párrafo 81 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 29 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 30

Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

85. El texto del proyecto de artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. La ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que establezca:

a) el alcance del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido y la prelación del derecho del cesionario respecto de los derechos concurrentes sobre el crédito cedido:

i) de otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;

ii) de los acreedores del cedente; y

iii) del administrador de la insolvencia;

b) la existencia y el alcance de los derechos de las personas enumeradas en los incisos i) a iii) del apartado a) del presente párrafo sobre el producto del crédito cedido, y la prelación del derecho del cesionario sobre ese producto respecto de los derechos concurrentes de esas personas; y

c) si por disposición legal, un acreedor goza de algún derecho sobre el crédito cedido dimanante de sus derechos sobre otros bienes del cedente, y cuál es el alcance de ese derecho sobre el crédito cedido.

2. Un tribunal u otra autoridad competente podrá denegar la aplicación de una disposición del derecho interno del Estado en donde esté situado el

cedente únicamente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

3. En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, gozará efectivamente de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.”

86. Se observó que el proyecto de artículo 30 repetía las reglas enunciadas en los proyectos de artículo 24 y 25, ya que el capítulo V podría ser aplicable a operaciones no sujetas al régimen de los capítulos I a IV del proyecto de convención (es decir, con independencia de que la parte considerada estuviera ubicada en un Estado contratante; véase el párrafo 4 del proyecto de artículo 1. Se observó asimismo que debería alinearse el texto del párrafo 1) con el texto del proyecto de artículo 24, en su forma revisada, mientras que el párrafo 2 tal vez sobrara al repetirse en él la regla enunciada en el proyecto de artículo 32. Se sugirió que se suprimiera la última frase del párrafo 3, dado que el capítulo V sería aplicable con independencia de que la parte considerada estuviera ubicada en un Estado contratante habilitado para efectuar una declaración. Con los cambios indicados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 30 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 31

Reglas imperativas

87. El texto del proyecto de artículo 31 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. Nada de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación en que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 restringe la aplicación de las reglas imperativas del derecho de otro Estado con el que las cuestiones resueltas en esos artículos estén estrechamente vinculadas siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse independientemente del derecho por lo demás aplicable.”

88. Se observó que, siguiendo principios generalmente aceptados de derecho internacional privado, el proyecto de artículo 31 permitía que el foro descartara ciertas reglas de la ley aplicable para aplicar sus propias reglas de derecho imperativo o las de otro Estado. Se observó además que el no permitir que se descartaran las reglas de prelación de la ley aplicable respondía a la doble consideración de que esas reglas serían de derecho imperativo y de que descartarlas sería fuente de incertidumbre, lo que repercutiría negativamente en el costo del crédito financiero disponible. Se dijo además que, el proyecto de artículo 30 enunciaba en su párrafo 3 una regla lo suficientemente explícita a este respecto. A la luz de lo dicho, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 31 sin cambio alguno y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 32
Orden público

89. El texto del proyecto de artículo 32 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, el tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando dicha disposición sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.”

90. Se observó que el proyecto de artículo 32 enunciaba una regla usual en los textos de derecho internacional privado cuya principal diferencia con la enunciada en el proyecto de artículo 31 consistía en que su aplicación podía dar lugar a que se denegara la aplicación de ciertas reglas de la ley aplicable pero sin que ello diera lugar a que se apliquen las reglas de la ley del foro. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 32 sin modificación alguna y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo VI
Disposiciones finales**Artículo 33**
Depositario

91. El texto del proyecto de artículo 33 examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

“El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.”

92. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 33 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 34
Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

93. El texto del proyecto de artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

“1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”

94. En relación con el párrafo 1, se acordó que, en vista de la complejidad de las cuestiones contempladas en el proyecto de convención, el período durante el cual la convención, una vez concluida, debería estar abierta a la firma de los Estados fuera de dos años. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del proyecto de artículo 34 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 35

Aplicación a las unidades territoriales

95. El texto del proyecto de artículo 35 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar, en cualquier momento, que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.

4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.”

96. Se observó que el proyecto de artículo 35 tenía por objeto hacer posible que un Estado federal pudiera aprobar el proyecto de convención, aun cuando no deseara que fuera aplicable a una o más de sus unidades territoriales. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 35 sin cambio alguno y remitió su texto al grupo de redacción. Se convino asimismo en que se incluyera una nueva disposición en el texto de la convención que regulara ciertas cuestiones de la ley aplicable de interés para un Estado federal. Se sugirió al respecto un texto redactado en términos como los siguientes:

“Si un Estado tiene una o más unidades territoriales cuyo derecho interno sea aplicable a asuntos tratados en los capítulos IV y V de la presente Convención, toda remisión en alguno de esos capítulos al derecho interno del Estado en donde esté situada alguna persona o algún bien deberá entenderse como referida a la ley aplicable en la unidad territorial en donde dicha persona o dicho bien estén situados, incluida toda regla de esa ley que declare aplicable el derecho de alguna otra unidad territorial de ese Estado. Dicho Estado podrá especificar en todo momento, por medio de una declaración, la forma en que aplicará el presente artículo.”

97. Se convino en que la disposición propuesta figurara entre corchetes en el texto del proyecto de convención inmediatamente a continuación del proyecto de artículo 35, para su ulterior examen por la Comisión.

Artículo 36

Conflictos con otros acuerdos internacionales

98. El texto del proyecto de artículo 36 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que contenga disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención [, siempre que el cedente esté situado en un Estado parte en ese acuerdo o, por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención que tratan de los derechos y obligaciones del deudor, el deudor esté situado en un Estado parte en ese acuerdo].”

99. Se expresó amplio apoyo a favor del principio enunciado en el proyecto de artículo 36. A reserva de que se revisaran los acuerdos internacionales existentes, se opinó en general que el proyecto de artículo 36 reflejaba la práctica habitualmente seguida, al dar prelación a otros convenios en los que se trataran asuntos también tratados por el régimen del proyecto de convención. Se convino en que el proyecto de artículo 36 debería hacer también referencia a la aplicación de las disposiciones del proyecto de convención, relativas al deudor, a las que hicieran remisión las reglas de derecho internacional privado aplicables. Se sugirió también que se hiciera alguna referencia al período en el que el cedente o el deudor deberían estar situados en un Estado que fuera parte en alguno de esos convenios internacionales. Esa sugerencia obtuvo suficiente apoyo. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 36 y remitió su texto al grupo de redacción.

100. El Grupo de Trabajo pasó a examinar a continuación los conflictos eventuales con el Convenio de Ottawa, con la Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales (Ciudad de México, 1994; “la Convención de la Ciudad de México”), con el Convenio de Roma, con el proyecto de convenio del Unidroit relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil (“el convenio sobre los bienes de equipo móvil”), con la Convención sobre la Garantía y la Carta de Crédito Contingente, con el Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia y con otros reglamentos en general.

Convenio de Ottawa

101. Se opinó en general que, de ser aplicables ambos instrumentos a una misma operación, debería prevalecer el proyecto de convención. Se dijo que el ámbito de aplicación del proyecto de convención era más amplio que el del Convenio de Ottawa. Se observó además que el proyecto de convención trataba de cuestiones de las que el Convenio de Ottawa no trataba. Se sugirió insertar un texto redactado en términos como los siguientes: “sin que sea óbice lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la presente Convención prevalecerá sobre el Convenio de Ottawa”.

102. Se sugirió, no obstante, que el régimen de la convención no debería afectar a la aplicación del Convenio de Ottawa en supuestos en los que el deudor estuviera ubicado en un Estado que fuera parte en el Convenio de Ottawa pero no lo fuera en el proyecto de convención. Se dijo que, en dicho supuesto, deberían salvaguardarse los derechos eventuales que el cesionario tuviera contra el deudor a tenor del Convenio de Ottawa. Se sugirió insertar un texto al respecto redactado en términos como los siguientes: “A reserva de ... [la regla enunciada en el anterior párrafo 101], nada de lo dispuesto en la presente Convención será óbice para la aplicación del Convenio de Ottawa en la medida en que este instrumento sea aplicable.” A reservas

de los cambios sugeridos, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del texto propuesto y lo remitió al grupo de redacción.

Convención de la Ciudad de México y Convenio de Roma

103. Si bien se observó que no surgirían conflictos entre el régimen del proyecto de convención y el régimen de la Convención de la Ciudad de México, se dijo que este asunto estaba siendo actualmente examinado por los Estados parte en dicha Convención. Se observó que, tras las modificaciones introducidas en el proyecto de artículo 28 (véase el párrafo 79), se había reducido la posibilidad de que hubiera conflictos con el Convenio de Roma. En la hipótesis de que el artículo 12 del Convenio de Roma tratara de cuestiones de prelación (punto que distaba mucho de estar claro), se dijo que podría surgir un conflicto entre ese artículo y los proyectos de artículo 24 y 30 del proyecto de convención. A fin de eliminar la posibilidad de un conflicto con el proyecto de artículo 24, se sugirió trasladar el proyecto de artículo 24 al capítulo V (que estaría sujeto a una cláusula de exclusión) o que se ofreciera la posibilidad de hacer una reserva respecto de ese artículo. Se dijo que cabría remitir esta cuestión al examen de la Comisión. Se hicieron fuertes objeciones a esta sugerencia. Se dijo que poner en duda la aplicabilidad del proyecto de artículo 24 reduciría notablemente el valor del régimen de la Convención, ya que el proyecto de artículo 24 enunciaba una de las disposiciones más importantes del proyecto de convención. Se observó también que bastaría con la regla del proyecto de artículo 36 para resolver todo eventual conflicto con el artículo 12 del Convenio de Roma en la medida en que ese conflicto sería resuelto a favor del Convenio de Roma. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que no sería necesaria ninguna disposición adicional para tratar de los conflictos eventuales con el Convenio de Roma.

Proyecto de convenio del Unidroit relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil

104. Se expresaron pareceres divergentes respecto de la eventualidad de conflictos entre el régimen del proyecto de convención y el régimen del convenio sobre los bienes de equipo móvil. Según uno de estos pareceres debería excluirse la cesión de créditos nacidos de la venta o del arriendo de ciertos tipos de bienes de equipo móvil de elevado valor, tales como aeronaves. Se dijo que esos créditos formaban parte de ciertas prácticas seguidas para la financiación de dicho equipo, por lo que deberían ser objeto de un régimen aparte. Se observó también que esta solución no afectaría a otras prácticas, como el facturaje, en vista del ámbito de aplicación limitado de la convención sobre los bienes de equipo móvil. Además, se dijo que este asunto podría ser eficazmente resuelto por los Estados en la conferencia diplomática que se tenía previsto celebrar en mayo de 2001 para aprobar la convención sobre los bienes de equipo móvil. Además, dada la posibilidad de que se alinearan las disposiciones relativas a la cesión de la convención sobre bienes de equipo móvil con las del texto del proyecto de convención, era probable que se redujera notablemente la eventualidad de un conflicto entre uno y otro régimen. Se dijo, además, que, habida cuenta de las decisiones que tomaran los Estados en el curso de la conferencia diplomática, la Comisión podría decidir cómo resolver este asunto.

105. Según otro parecer la cesión de créditos nacidos de la venta o del arriendo de bienes de equipo móvil no debería ser excluida del ámbito de aplicación del proyecto de convención. Se dijo que ese enfoque sería inadecuado en vista de la circunstancia de que, en diversas jurisdicciones, las prácticas de financiación basadas en la cesión de créditos podrían suponer que la cesión de esos créditos

quedara abarcada por el Convenio sobre los bienes de equipo móvil. Se observó también que esa exclusión podría crear una laguna en tanto no se hubiera concluido y entrara en vigor el convenio sobre los bienes de equipo móvil. Se señaló, además, que la exclusión no era necesaria, puesto que, con arreglo al proyecto de artículo 36, todo conflicto eventual sería resuelto en favor del convenio sobre los bienes de equipo móvil. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que este asunto no necesitaba ser resuelto por vía de una exclusión incondicional o por vía de una disposición especial que tratara de los eventuales conflictos. Se convino asimismo en que el proyecto de artículo 36 bastaría para resolver esos conflictos en la medida en que su aplicación daría prelación al convenio sobre los bienes de equipo móvil. El Grupo de Trabajo llegó a esta decisión en el entendimiento de que la Comisión tal vez deseara reconsiderar este asunto a la luz de las decisiones que se adoptaran en la conferencia diplomática que se tenía previsto celebrar para aprobar la convención sobre los bienes de equipo móvil.

Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente

106. El Grupo de Trabajo observó que, tras la decisión de la Comisión de excluir del ámbito de aplicación del proyecto de convención a las garantías independientes y a las cartas de crédito contingente¹⁰, no había posibilidad alguna de conflicto entre la Convención sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente y el proyecto de convención.

Reglamento de la Unión Europea sobre los procedimientos de insolvencia

107. Se observó que no habría conflictos con el Reglamento de la Unión Europea sobre los procedimientos de insolvencia dado que la noción de administración central, empleada en la Convención, era idéntica a la del centro de intereses principales que se utilizaba en ese Reglamento; ese Reglamento no afectaría a los derechos reales en un procedimiento de insolvencia principal; y si bien ese Reglamento pudiera afectar a los derechos reales en un procedimiento de insolvencia secundario (artículos 2 g), 4 y 28), el artículo 25 bastaría para salvaguardar la prelación de, por ejemplo, todo derecho que fuera, por ley, preferente y, en todo caso, el régimen del proyecto de convención no afectaría a ningún derecho especial propio del régimen de la insolvencia.

Otros reglamentos

108. Se convino en que no sería necesario hacer referencia en el proyecto de artículo 36 a los reglamentos de las organizaciones regionales. Se dijo que, caso de que hubiera algún punto conflictivo entre el régimen de la convención y dichos reglamentos, los reglamentos prevalecerían en cualquier caso, ya sea por prescribirlo así el derecho interno o porque los Estados miembros de la organización regional pertinente no adoptarían, de entrada, el proyecto de convención.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 65.

Artículo 37

Aplicación del capítulo V

109. El texto del proyecto de artículo 37 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“Un Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.”

110. Tomando nota de que el artículo 37 facultaba a un Estado para efectuar una declaración antes de entrar a ser parte en la Convención por vía de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma, el Grupo de Trabajo convino en que se hablara de “un Estado” y no de “un Estado contratante”.

111. A fin de dar a los Estados la posibilidad de excluir total o parcialmente la aplicación del capítulo V, se sugirió insertar a continuación de “capítulo V” las palabras “o por alguna parte de dicho capítulo”. Si bien se expresó cierto apoyo a favor de esta propuesta, se objetó que esa nueva opción reduciría la certidumbre y predecibilidad jurídica sobre la aplicación del régimen de la convención, ya que diversas jurisdicciones podrían optar por retener distintas disposiciones del capítulo V. No obstante, recordando su decisión de dejar que la Comisión decidiera si se repetiría la regla del proyecto de artículo 29 en el texto del proyecto de artículo 20 a fin de exceptuar esa regla de su eventual exclusión, junto con el resto del capítulo, por los Estados Contratantes (véase el párrafo 83), el Grupo de Trabajo remitió asimismo a la Comisión esta propuesta de que se enmendara el texto del artículo 37.

Artículo 38

Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas

112. El texto del proyecto de artículo 38 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 caso de que el deudor, o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido, estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de concluirse el contrato de origen, y el deudor o esa persona sean una entidad estatal, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de la misma, o una entidad pública de cualquier otra índole. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona.”

113. Se observó que el proyecto de artículo 38 iba dirigido a Estados que no limitaban por ley la transferibilidad de créditos del Estado, ya que ninguna limitación legal se vería afectada por el régimen de la convención (ver proyecto de artículo 9, párr. 3). Se dijo que se tuviera presente esa limitación a fin de no sobrevalorar el alcance del proyecto de artículo 38.

114. Si bien se expresó apoyo por el criterio global reflejado en el proyecto de artículo 38, se hicieron ciertas sugerencias sobre la manera de llevarlo a la práctica. Una posibilidad sería la de perfilar algo más la formulación de su texto a fin de dar a los Estados la posibilidad de limitar el alcance de esta reserva a ciertas categorías de entidades públicas, en vez de hacerla aplicable a todas. Se dijo que los Estados harían bien en obrar con moderación al formular reservas en el marco del artículo 38, ya que esas reservas podrían obstaculizar o reducir las oportunidades de

las entidades públicas para obtener crédito financiero en condiciones más favorables. Una segunda sugerencia fue la de que se hiciera referencia a toda entidad constituida para fines públicos. Se observó que ese enfoque dotaría a los Estados del margen requerido para excluir todo tipo de entidades públicas, incluidas las entidades comerciales de propiedad pública o al servicio de una finalidad pública. Se observó además que ese enfoque permitiría eludir el empleo del término “entidad pública” cuyo significado no era lo bastante claro y que podía diferir de un Estado a otro. Otra sugerencia fue la de que se permitiera enumerar en una misma declaración o en declaraciones distintas los tipos de entidades a los que se deseaba hacer aplicable cada declaración. Se opinó en general que esta propuesta permitiría una mayor transparencia y predecibilidad en lo relativo a la aplicación del régimen de la convención. Todas esas sugerencias recibieron suficiente apoyo. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 38 y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 39

Otras exclusiones

115. El texto de proyecto de artículo 39 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“[Un Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la Convención a ciertas prácticas enumeradas en una declaración. De ser ese el caso, la Convención no será aplicable a tales prácticas si el cedente está situado en ese Estado o, con respecto a las disposiciones de la presente Convención que regulen los derechos y obligaciones del deudor, si el deudor está situado en ese Estado.]”

116. El Grupo de Trabajo escuchó expresiones tanto de firme objeción al proyecto de artículo 39 como de firme apoyo a que se mantuviera. En favor de retener el proyecto de artículo se arguyó que esta regla haría que el régimen fuera más aceptable para los Estados. A ese respecto, se dijo que esa disposición permitiría que aquellos Estados que no estuvieran plenamente satisfechos con las exclusiones actualmente previstas efectuaran alguna exclusión adicional (por ejemplo, operaciones en divisas en la medida en que no hayan sido ya excluidas o prácticas relacionadas con créditos de consumidores salvo que se incluya algún texto en el régimen de la convención que garantice que no se derogará en nada la legislación protectora del consumidor¹¹). Se observó asimismo que esta disposición haría del régimen de la convención un texto con vida propia que podría ser fácilmente ajustado a novedades futuras hoy difíciles de prever. A favor de que se suprimiera el proyecto de artículo 39, se adujo que el proyecto de convención contenía ya una larga lista de exclusiones y que la necesidad de obtener certidumbre y uniformidad en su aplicación se vería seriamente amenazada si se permitía que los Estados introdujeran unilateralmente exclusiones adicionales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos pareceres divergentes y decidió mantener esta disposición entre corchetes.

117. Sin perjuicio de cuál sería la decisión futura sobre este asunto, el Grupo de Trabajo pasó a examinar propuestas relativas a la formulación del texto del proyecto de artículo 39. Se convino en que a fin de alinear dicho texto con el texto del párrafo 4 del artículo 4, deberían utilizarse expresiones como “tipos de cesiones” y “cesión

¹¹ *Ibid.*, párrs. 170 a 172.

de ciertos tipos de créditos” en vez de la expresión “ciertas prácticas”. Además, con miras a precisar con mayor claridad los efectos de la declaración prevista en el proyecto de artículo 39, se propuso sustituir la segunda frase del artículo 39 por un nuevo párrafo redactado en términos como los siguientes:

“De efectuar algún Estado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo:

a) La Convención no será aplicable a dichas prácticas si el cedente está situado en el momento de celebrarse el contrato de cesión en dicho Estado; y

b) Las disposiciones de la Convención que conciernen a los derechos y obligaciones del deudor no serán aplicables si, en el momento de celebrarse el contrato original, el deudor está situado en dicho Estado o la ley por la que se rija el crédito cedido es la ley de dicho Estado.”

118. Se expresó apoyo por el texto propuesto. Se convino asimismo en que dicho texto hiciera referencia al período posterior al momento en que la declaración surtiera efecto. A reserva de los cambios mencionados en el párrafo 117, el Grupo de Trabajo decidió retener entre corchetes el proyecto de artículo 39 y remitir su texto al grupo de redacción.

Artículo 40

Aplicación del anexo

119. El texto del proyecto del artículo 40 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. Un Estado Contratante podrá declarar, en cualquier momento, [que quedará vinculado por las secciones I y/o II o por la sección III del anexo de la presente Convención] [que:

a) quedará vinculado por el régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo y que participará en el sistema de registro internacional establecido de conformidad con la sección II del anexo;

b) quedará vinculado por el régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo y pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen [conforme a un reglamento que será promulgado con arreglo a lo dispuesto en la sección II del anexo], en cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo; o

c) quedará vinculado por el régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión que aparece enunciado en la sección III del anexo.

2. Para los fines del artículo 24, la ley aplicable en un Estado Contratante que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección I del anexo y la ley aplicable en un Estado Contratante que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo será el

régimen enunciado en la sección III del anexo. Todo Estado Contratante podrá disponer que las cesiones efectuadas antes de que su declaración surta efecto pasarán a regirse por el régimen seleccionado, una vez transcurrido un plazo razonable.

3. Todo Estado Contratante que haya efectuado una declaración a tenor de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá, con arreglo a su régimen de prelación interno, recurrir al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.]”

120. Tomando nota de que el proyecto de artículo 40 se ocupa del régimen interno de aplicación, en cada país, del anexo y en vista de las dudas expresadas sobre si debe o no mantenerse el anexo, el Grupo de Trabajo convino aplazar el examen del proyecto de artículo 40 hasta que se hubiera examinado el anexo (véase el párrafo 169).

Artículo 41

Efecto de las declaraciones

121. El texto del proyecto del artículo 41 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. Toda declaración efectuada a tenor de los artículos 35 1) y 37 a 40 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha del vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración a tenor del párrafo 1 del artículo 35 y de los artículos 37 a 40 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

[5. Una declaración o su retirada no afectarán a los derechos de las partes con respecto a cesiones efectuadas antes de la fecha en que la declaración o su retirada surtan efecto.]”

122. Se observó que los párrafos 1 a 4 no eran sino reflejo de cláusulas habitualmente incluidas en las convenciones internacionales. En respuesta a una pregunta, se observó que toda declaración que un Estado hiciera en el momento de la firma del instrumento debería ser confirmada al dar ese Estado su ratificación, aceptación o aprobación, ya que hasta ese momento la declaración no sería vinculante.

123. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de esos párrafos y remitió su texto al grupo de redacción. Respecto del párrafo 5, habida cuenta de que esa disposición regulaba cuestiones similares a las reguladas en el párrafo 3 del artículo 43 y en el párrafo 3 del artículo 44, pero que su estructura era más compleja que la de esos dos párrafos, el Grupo de Trabajo aplazó el examen del párrafo 5 hasta que hubiera concluido su examen de esas dos disposiciones (véase el párrafo 134).

Artículo 42

Reservas

124. El texto de proyecto de artículo 42 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.”

125. Se observó que de conformidad con la práctica habitualmente seguida en los tratados, el proyecto de artículo 42 tenía por objeto evitar que los Estados Contratantes hicieran otras reservas que no fueran las previstas en los proyectos del artículo 37 a 39.

126. Se sugirió que cabría abreviar este texto para que dijera simplemente “No se podrán hacer reservas” suprimiendo todas las demás palabras, o reformular su texto a fin de hacer en él referencia a las declaraciones. En apoyo de esta última sugerencia se expresaron dudas de que el proyecto de convención hubiera previsto alguna reserva. Se observó además que equiparar las declaraciones a reservas podría hacer aplicable a ellas el régimen del derecho de los tratados en materia de reservas, incluidas sus disposiciones en materia de reciprocidad. Se expresaron dudas sobre si procedía prestar oído a esas sugerencias. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que no había resolver esta cuestión sin consulta previa, por lo que la remitió a la Comisión.

Artículo 43

Entrada en vigor

127. El texto del proyecto de artículo 43 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

[3. La presente Convención será aplicable únicamente a las cesiones efectuadas con posterioridad o en la propia fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto de un Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 del artículo 1.]”

128. Se dijo que el párrafo 3, que figuraba entre corchetes, debería hacer referencia a cuál sería la parte que debería estar situada en el Estado que hiciera la declaración,

así como al momento en el que la parte pertinente debería estar situada en un Estado contratante y al orden de prelación entre las cesiones efectuadas antes y después de la entrada en vigor del régimen de la convención. Se propuso a este respecto un texto redactado en términos como los siguientes:

“La presente Convención sólo será aplicable a las cesiones dimanantes de un contrato de cesión que haya sido concluido en la fecha o con posterioridad a la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante del que se hace mención en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, con la salvedad de que las disposiciones de su régimen que regulen los derechos y las obligaciones del deudor sólo serán aplicables respecto de contratos originales concluidos en la fecha o con posterioridad a la fecha en la que la presente Convención entre en vigor en el Estado contratante del que se hace mención en el párrafo 3 del artículo 1.”

129. Se expresó apoyo general en favor del criterio en que se basa esta propuesta. Como cuestión de forma, se sugirió que se hiciera referencia a las cesiones, en vez de al contrato original, ya que el régimen de la convención no sería aplicable al contrato original. Se expresó apoyo a favor de esta sugerencia en el entendimiento de que la regla examinada no debería afectar a los deudores que lo fueran en virtud de un contrato original que se hubiera concluido antes de que el proyecto de convención entrara en vigor.

130. Se recordó que en el apartado i) del párrafo a) del proyecto de artículo 24 se regulaban los conflictos de prelación entre cesionarios acogidos al régimen de la convención y cesionarios no acogidos a dicho régimen en el supuesto de una cesión interna de créditos igualmente internos. A este respecto se expresó el parecer de que el proyecto de artículo 43 debería ocuparse también de los conflictos de prelación surgidos entre una cesión efectuada antes de que el régimen del proyecto de convención entrara en vigor y una cesión efectuada después de esa entrada en vigor. Se sugirió que, por cuestión de principio, se diera prioridad a la cesión efectuada antes de la entrada en vigor del proyecto de convención. Se adujo, en apoyo de esta tesis, que no deberían frustrarse los derechos de las partes que se fiaran de unos créditos cedidos antes de la entrada en vigor del proyecto de convención. Se dijo también que debería darse preferencia a los derechos de esas partes ya que ellas no podrían prever la entrada en vigor del proyecto de convención, mientras que las partes en una cesión efectuada tras la entrada en vigor del proyecto de convención podían sospechar que esos créditos hubieran sido cedidos antes de tal entrada en vigor. Se propuso, por ello un texto redactado en términos como los siguientes:

“De haber habido una cesión antes de la entrada en vigor de la presente Convención y efectuarse otra cesión después de su entrada en vigor, el cesionario anterior gozará de prelación sobre el cesionario ulterior, si, con arreglo al régimen de prelación aplicable a la prelación en ausencia de la presente Convención, el cesionario anterior gozaba de prelación.”

131. A reserva de los cambios anteriormente sugeridos para el párrafo 3, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 43, decidió suprimir los corchetes en torno a dicho párrafo y remitió el texto del proyecto de artículo al grupo de redacción.

Artículo 44 **Denuncia**

132. El texto del proyecto de artículo 44 examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

[3. La Convención continuará aplicándose a las cesiones efectuadas antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.]”

133. Se sugirió que se revisara el texto del párrafo 3, que figuraba entre corchetes, a fin de alinearlos con el texto del párrafo 3 del proyecto de artículo 43 en su forma revisada (véanse los párrafos 128 y 130) a fin de resolver las cuestiones de cuál de las partes había de estar situada en el Estado que efectuara una declaración, y en qué momento había de estar allí, y el orden de prelación entre una cesión efectuada antes de que la denuncia de la Convención surtiera efecto y una cesión efectuada después de que la denuncia hubiera surtido efecto. A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 44, decidió suprimir los corchetes en torno del párrafo 3 y remitió el texto del proyecto de artículo al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 41, párrafo 5

134. Recordando su decisión de aplazar el examen del párrafo 5 del proyecto de artículo 41 hasta que se hubieran examinado el párrafo 3 del artículo 43 y el párrafo 3 del artículo 44, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del párrafo 5 del artículo 41 y decidió alinear su texto con los de los párrafos 3 de esos dos artículos (véanse los párrafos 128, 130 y 133). A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 5 del proyecto de artículo 41, decidió suprimir los corchetes en torno de dicho párrafo y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo X **Revisión y enmienda**

135. El texto del proyecto de artículo X examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará a una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se estimará que se aplica a la Convención enmendada.”

136. Tras tomar nota de que el proyecto de artículo X enuncia una regla que aparece habitualmente en otros textos de la CNUDMI (véase, por ejemplo, el artículo 32 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías,

1978 (Reglas de Hamburgo)), el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido de proyecto de artículo X y remitió su texto al grupo de redacción.

IV. Anexo del proyecto de convención

Observaciones generales

137. Se observó que, en vista de la posibilidad de que la ley del lugar donde esté ubicado el cedente no disponga de reglas de prelación, o al menos de reglas de prelación modernas, el anexo ofrecía dos regímenes de prelación entre los que cada Estado podría elegir. Se observó también que, si bien las reglas enunciadas en el anexo tenían por objeto servir de modelo para el legislador nacional, no se habían concebido como régimen modelo completo, por lo que los Estados deberían preparar, por su cuenta, disposiciones adicionales.

138. Se expresó la inquietud de que el anexo no lograra sus objetivos y de que resultara incluso contraproducente. Se dijo que, a fin de impartir orientación valiosa, el anexo debería ofrecer un juego más detallado de reglas. Se observó también que, al ofrecer tantas variantes, el anexo podría confundir a los Estados. A fin de responder a esta inquietud, se sugirió que se suprimiera el anexo o que se remitiera a la Comisión con la pregunta de si debía ser retenido, particularmente en vista de la posible labor futura de la Comisión en la preparación de un régimen para los créditos garantizados. Se hicieron serias objeciones a ambas sugerencias. Predominó el parecer de que, al presentar dos posibles variantes de régimen de prelación para que los Estados seleccionaran una de ellas, el anexo ofrecía una orientación valiosa a aquellos Estados que desearan modernizar su régimen de prelación. Se dijo, en particular, que la presentación de un régimen de prelación basado en la inscripción registral tenía un valor educativo y práctico que debería preservarse en el proyecto de convención a fin de que su régimen resultara verdaderamente útil para los Estados.

139. A ese respecto, se sugirió que, a fin de reforzar el valor educativo del régimen de la convención y de evitar que se enviaran señales conflictivas, se suprimiera la referencia en el anexo a un régimen de prelación basado en la fecha de celebración del contrato de cesión. A este respecto, hubo firmes objeciones. Predominó el parecer de que, en vista de la falta de acuerdo en el Grupo de Trabajo sobre cuál de los dos regímenes de prelación era el más apropiado, el anexo debería presentar todas las variantes de forma equilibrada. A ese respecto, se observó, sin embargo, que al haber descartado el régimen de prelación basado en el momento de la notificación al deudor, el anexo no era plenamente fiel a ese criterio. Se sugirió, por ello, que el anexo presentara también ese otro régimen de prelación. Esta sugerencia obtuvo suficiente apoyo. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que se retuviera el anexo, pero que su texto fuera revisado a fin de que hiciera también referencia al régimen de prelación basado en el momento de la notificación al deudor.

140. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el ámbito de aplicación de las disposiciones del anexo. Se dijo que, conforme al proyecto de artículo 40, las disposiciones del anexo seleccionadas por el Estado donde el cedente estuviera ubicado serían aplicables en su calidad de derecho del lugar donde el cedente esté ubicado, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículo 24. A resultas

de ello, se observó que las disposiciones del anexo serían aplicables a los conflictos de prelación que se rigieran por el proyecto del artículo 24. Se explicó concretamente que los términos “cedente”, “cesionario”, “acreedores del cedente”, “administrador de la insolvencia”, “cesión” y “crédito”, que se utilizaban en el anexo, deberían ser entendidos con el significado que se les daba en el proyecto de convención. Se explicó también que el régimen de prelación enunciado en el anexo sería aplicable a las características del derecho de un cesionario y a los conflictos de prelación relativos a los créditos y al producto de dichos créditos en la medida en que esos asuntos se rigieran por el proyecto de artículo 24. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se alinearan las disposiciones de prelación del anexo con el texto del proyecto de artículo 24.

141. A fin de favorecer la aceptabilidad del régimen de prelación basado en la inscripción que figura en el anexo, el Grupo de Trabajo convino en que los Estados que optaran por ese régimen por vía de una declaración efectuada de conformidad con lo previsto en el proyecto de artículo 40, podrían enumerar en su declaración los tipos de conflicto que no desearan someter a dicho régimen de prelación (por ejemplo, conflictos entre cesionarios y los proveedores del cedente). Se remitió esta cuestión al grupo de redacción a reserva de toda ulterior deliberación sobre el proyecto de artículo 40.

142. Por razón de la interconexión entre el proyecto de artículo 40, relativo a las opciones que se ofrecían a los Estados respecto del anexo, y las disposiciones del propio anexo, el Grupo de Trabajo pasó a examinar esas disposiciones, en el entendimiento de que tal vez hubiera de volver a examinarlas una vez ultimado el proyecto de artículo 40¹².

Sección I

Régimen de prelación basado en la inscripción

Artículo 1

Prelación entre varios cesionarios

143. El texto del proyecto de artículo 1 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“En lo que concierne a los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, el orden de prelación se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente del momento de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del momento de la cesión.”

144. Se cuestionó la utilidad de la regla que figura en la segunda frase del proyecto de artículo 1 del anexo. Se dijo, en respuesta, que la inscripción no era imperativa y que sólo daba prelación en la medida en que un derecho hubiera nacido válidamente. Como resultado de ello, si las partes hubieran optado por no inscribir la cesión y surgiera un conflicto respecto de los derechos de esas partes, se habría de recurrir a la regla enunciada en la segunda frase del proyecto de artículo 1 del anexo para

¹² Sin embargo, el Grupo de Trabajo no volvió a ocuparse de las disposiciones del anexo.

resolver ese conflicto. Se observó además que esa solución no sería posible en ausencia de esa regla, particularmente por razón de que un Estado que hubiera optado por la sección I no podría optar al mismo tiempo por la sección III, que enunciaba un régimen de prelación basado en la fecha de cesión.

145. Se sugirió que en la segunda frase del proyecto de artículo 1 del anexo se hiciera referencia a la “fecha del contrato de cesión” en lugar de al “momento de la cesión”. Esta sugerencia obtuvo apoyo por razón de que una regla de prelación basada en el momento de la cesión efectiva sería difícil de aplicar en el supuesto de cesiones globales de créditos futuros. A reserva de este cambio y con las modificaciones mencionadas en el párrafo 140 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 1 del anexo y remitió su texto al grupo de redacción.

Artículo 2

Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

146. El texto del proyecto de artículo 2 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

“[A reserva de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Convención,] el derecho del cesionario gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluido todo acreedor que embargue créditos cedidos, si se cedieron los créditos, y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o al embargo.”

147. En el entendimiento de que sería aplicable el proyecto de artículo 2 del anexo por remisión del proyecto de artículo 24 del proyecto de convención, que a su vez dependía de los proyectos de artículo 25 y 26, se convino en que se suprimiera el texto entre corchetes. Se convino asimismo en que, a fin de prever adecuadamente el supuesto de conflictos con acreedores del cedente que embargaran créditos al margen de todo procedimiento de insolvencia, el proyecto de artículo 2 del anexo debería hacer referencia “al embargo o a cualquier otra actuación o diligencia judicial”. Se convino, además, en que los acreedores del cedente con un derecho sobre un bien tangible que se extendiera por ley a los créditos nacidos de la venta o arriendo de ese bien deberían ser considerados como cesionarios y no como acreedores del cedente. Por lo tanto, los conflictos en los que intervinieran esas partes deberían estar sujetos al proyecto de artículo 1 del anexo y no al proyecto de artículo 2 del mismo. Recordando su decisión de que se tratara a esas partes como acreedores del cedente en el contexto del proyecto de artículo 24 (véanse los párrafos 47 y 54), el Grupo de Trabajo decidió que se revisara el proyecto de artículo 24 para que reflejara el entendimiento a que había llegado el Grupo de Trabajo de que dichas partes deberían ser tratadas como cesionarios.

148. En respuesta a una pregunta se confirmó que los conflictos de prelación entre cedentes internos y externos de créditos internos deberían ser resueltos con arreglo a lo dispuesto en el proyecto de artículo 2. Se explicó que ese conflicto de prelación habría de ser resuelto con arreglo al proyecto de artículo 2 del anexo, ya que el

proyecto de artículo 24 lo remitía a la ley del lugar donde estuviera situado el cedente y, una vez que un Estado hubiera optado por la sección I del anexo, el proyecto de artículo 2 sería la regla pertinente del derecho aplicable en el lugar donde estuviera situado el cedente. Se confirmó también que, en vista del hecho de que los conflictos con un cesionario interno de un crédito interno se registrarían por el proyecto de artículo 2, esos cesionarios deberían poder inscribir la cesión a fin de obtener prioridad.

149. A reserva de los cambios mencionados en el anterior párrafo 147, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 2 del anexo y remitió su texto al grupo de redacción.

Sección II

Registro

Artículo 3

Establecimiento de un sistema de registro

150. El texto del proyecto de artículo 3 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de los datos relativos a las cesiones efectuadas con arreglo a la presente Convención y al reglamento que promulgue el encargado del registro y la autoridad de supervisión. Ese reglamento prescribirá con exactitud el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.”

151. Recordando sus deliberaciones anteriores acerca de si un cesionario interno de créditos igualmente internos debería tener la posibilidad de inscribir dichos créditos y obtener prioridad (véase el párrafo 148), el Grupo de Trabajo convino en que la expresión “con arreglo a la presente Convención y” debería sustituirse por el enunciado “..., aun cuando la cesión no sea una cesión internacional, con arreglo a”.

152. Se observó que, si bien se asignaban responsabilidades importantes a la autoridad de supervisión y al encargado del registro, el proyecto de convención no incluía disposición alguna acerca de la forma de designación de estas personas. Se manifestaron opiniones diferentes en cuanto a si en el proyecto de convención deberían identificarse el encargado del registro y la autoridad de supervisión o se debería incluir un sistema para elegirlos. Según una de las opiniones, en la etapa actual sería muy difícil determinar el encargado del registro o la autoridad de supervisión. También se señaló que fijar un procedimiento específico para la elección del encargado del registro y de la autoridad de supervisión o establecer un marco general del procedimiento sería inadecuado, ya que un planteamiento de este tipo podría dar lugar a demoras en el inicio del procedimiento de inscripción.

153. Otra de las opiniones fue que era necesario que el proyecto de convención estableciera un sistema para que el reglamento del registro que se recoge en el anexo entrara en vigor. Se dijo que, si no se establecía dicho sistema en el proyecto de convención, tal vez el anexo nunca llegara a aplicarse. Se sugirió establecer la relación entre el proyecto de convención y el sistema de registro mediante una

disposición análoga a la del artículo X que permitiera a los Estados Contratantes designar una autoridad de supervisión y un encargado del registro. En vista de las diferentes opiniones, el Grupo de Trabajo aplazó la decisión final sobre el proyecto de artículo 3 del anexo a fin de dejar tiempo para celebrar consultas (véase el párrafo 174).

Artículo 4 **Inscripción en un registro**

154. El texto del proyecto de artículo 4 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1. Toda persona facultada para ello por el reglamento podrá inscribir en el registro, con arreglo a la presente Convención y al reglamento del registro, los datos relativos a una cesión. A tenor de lo dispuesto en el reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2. Una única inscripción podrá consignar:

- a) la cesión al cesionario de más de un crédito del cedente;
- b) una cesión aún no efectuada;
- c) la cesión de créditos no existentes en el momento de la inscripción.

3. La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1) estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y, de conformidad con el presente anexo, toda otra cuestión que sea requerida para el funcionamiento del sistema de registro.

4. Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que dé lugar a que no se encuentren los datos inscritos en una búsqueda efectuada a partir de la identificación del cedente invalidará la inscripción.”

Párrafo 1

155. Se sugirió suprimir la oración “facultada para ello por el reglamento”. Se dijo que la oración era redundante, ya que en la misma disposición se hacía referencia al hecho de que la inscripción se hiciera “con arreglo ... al reglamento del registro”. Esta sugerencia contó con apoyo suficiente. También se sugirió que se aclarara en el párrafo 1 que no era necesario que la descripción del crédito fuera específica. No obstante, se dijo que el reglamento podría confirmar si una descripción no específica de los créditos era suficiente. No hubo objeción respecto de esa opinión, ya que se entendió que en el reglamento deberían recogerse cuestiones de funcionamiento y no añadirse ningún otro requisito de fondo, como la especificidad, para que la

inscripción surtiera efecto. En respuesta a una pregunta se dijo que, si el registro tenía capacidad para identificar al cedente y al cesionario mediante un número, en particular a fin de evitar problemas lingüísticos, debería permitirse hacerlo así. Con sujeción a los cambios anteriormente mencionados, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 1 y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2

156. A fin de asegurar que en el apartado a) se aplicara de manera adecuada el planteamiento de que una única inscripción fuera suficiente, se sugirió que en dicho apartado se añadiera una referencia a una o más cesiones de créditos presentes o futuros. Esta sugerencia contó con amplio apoyo.

157. Se manifestó la inquietud de que el apartado a) podía ir demasiado lejos al permitir la inscripción aunque no hubiera habido una cesión. Para responder a esa inquietud, se sugirió suprimir el apartado a) o limitar su alcance. Se formularon objeciones al respecto. Se dijo que, para que el cesionario pudiera librar fondos, era necesario asegurar que la inscripción pudiera efectuarse lo antes posible (“inscripción previa”). También se señaló que el problema podría resolverse si se incluía una referencia en otra disposición a la posibilidad de una inscripción previa y a la forma en que dicha inscripción previa podría anularse si no tenía lugar la cesión. Se propuso la siguiente redacción: “La cesión podrá inscribirse anticipadamente. El reglamento establecerá el procedimiento de anulación de una inscripción en caso de que la cesión no se produzca efectivamente”. Esta sugerencia recibió apoyo. Con sujeción a este cambio y al cambio mencionado en el párrafo 156 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2 y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 3

158. Se expresaron dudas acerca de la eficacia de un sistema en el que la inscripción sólo surtiera efecto a partir del momento en que los datos estuvieran a disposición de quienes los consultasen. Se dijo que la demora en la tramitación de las solicitudes iría en perjuicio de las partes que realizasen la inscripción. Se respondió que el sistema previsto sería total o parcialmente electrónico y que, por tanto, las inscripciones se tramitarían con prontitud. Se sugirió que se dejara al reglamento la determinación de la forma en que deberían “anotarse” las inscripciones en el registro. No hubo objeción al respecto en tanto y cuanto se entendió que el reglamento no podía crear obstáculos adicionales para que una inscripción surtiera efecto. Se convino en que podría lograrse este resultado si se añadía la oración “de conformidad con el presente anexo” al comienzo de la última frase del párrafo 3, en particular si esa frase había de reflejarse en un párrafo aparte. Con sujeción a ese cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3 y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafo 4

159. Se sugirió que la segunda referencia a la “identificación” fuera a la “identificación debida”. Se dijo que, sólo tras la identificación debida del cedente

por la persona que consultase los datos, podría determinarse si se había producido un error en la identificación del cedente. Esta sugerencia contó con apoyo suficiente. Con sujeción a este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 4 y lo remitió al grupo de redacción.

Artículo 5

Consulta del registro

160. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto del proyecto de artículo 5 del anexo:

“1. Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su búsqueda.

2. Todo resultado de búsqueda por escrito, que pueda verse que ha sido emitido por el registro, será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe de los datos sobre los que se base la consulta, inclusive:

- a) la fecha y hora de inscripción; y
- b) el orden de inscripción.”

161. Hubo acuerdo en que podía suprimirse el apartado b) del párrafo 2, ya que la fecha y hora eran suficientes para determinar el orden de inscripción. Se dijo que la inscripción podía no ser tan útil si sólo daba fe de la fecha y hora de inscripción. Se respondió que, a diferencia de las inscripciones de títulos, las inscripciones con fines de notificación, como la prevista en el anexo, servían para notificar a las partes interesadas la posible existencia de un derecho y permitirles obtener más información. También se puso de manifiesto que, en varias jurisdicciones con sistemas de inscripción para la notificación, las partes con un interés legítimo tenían derecho a obtener una copia del documento de cesión, un aspecto que tal vez fuera útil recoger en el comentario. A reserva de la supresión del apartado b) del párrafo 2, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 5 del anexo y lo remitió al grupo de redacción.

Sección III

Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6

Orden de prelación entre varios cesionarios

162. El texto de proyecto de artículo 6 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, ese crédito será adquirido por el cesionario cuyo contrato sea anterior al de los concurrentes.”

163. Se expresó apoyo a favor de la norma que figura en el proyecto de artículo 6. No obstante, se manifestaron dudas acerca de si el proyecto de artículo 6 establecía una verdadera regla de prelación ya que disponía que el primer cesionario

“adquiría” los créditos, asumiendo que cualquier cesionario posterior de los mismos créditos no obtenía ningún derecho y, por tanto, no surgía ningún conflicto de prelación. El Grupo de Trabajo observó que se presentaría una propuesta concreta con una nueva formulación del proyecto de artículo 6 del anexo con anterioridad suficiente al siguiente período de sesiones de la Comisión y remitió el proyecto de artículo 6 a la Comisión. No obstante, se convino en que el proyecto de artículo 6 del anexo debería armonizarse con el proyecto de artículo 24 del proyecto de convención.

Artículo 7

Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

164. El texto del proyecto de artículo 7 del anexo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“[A reserva de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Convención,] el cesionario gozará de prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluido todo acreedor que haya embargado créditos cedidos, si se cedieron los créditos con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o al embargo.”

165. Recordando su decisión de suprimir la expresión “a reserva de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Convención” del proyecto de artículo 2 del anexo (véase el párrafo 147), el Grupo de Trabajo acordó en que esa oración podía suprimirse también en el proyecto de artículo 7 del anexo. El Grupo de Trabajo convino también en que el proyecto de artículo 7 del anexo debería armonizarse con el proyecto de artículo 24 del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo señaló que se presentaría una propuesta concreta con una nueva formulación del proyecto de artículo 7 del anexo con anterioridad suficiente al período de sesiones de la Comisión y remitió el proyecto de artículo 7 a la Comisión.

Régimen de prelación adicional

166. Recordando su decisión de reflejar en el anexo todas las alternativas posibles del régimen de prelación para que los Estados eligieran entre ellas (véase el párrafo 139), el Grupo de Trabajo decidió que debería añadirse una nueva sección IV al anexo a fin de recoger un régimen en el que el orden de prelación se determinase teniendo en cuenta el momento de la notificación al deudor. El debate se centró en la siguiente propuesta:

“Sección IV: Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión

Artículo 8. Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, el orden de prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará siguiendo el orden en el que se haya notificado efectivamente por escrito al deudor cada uno de los contratos de cesión.

Artículo 9. Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El cesionario gozará de prelación sobre el administrador de la insolvencia y los acreedores del cedente, incluido todo acreedor que haya embargado créditos cedidos, si se cedieron los créditos con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o al embargo o a alguna otra actuación o diligencia judicial.”

167. Se dijo que la finalidad de la propuesta era introducir una serie de reglas de prelación optativas basadas en la fecha de notificación al deudor. En cuanto al proyecto de artículo 8, se explicó que la expresión “se haya notificado efectivamente” se refería a la eficacia con arreglo a la ley en donde estuviese situado el deudor. No obstante, se observó que la notificación era una de las cuestiones que se abordaban en el proyecto de convención y no se remitía a las reglas del anexo en cuanto a la ley en donde estuviese situado el cedente aplicable conforme al proyecto de artículo 24. También se señaló que la certeza de los derechos del cesionario en contraposición a los del deudor se lograría en el marco del proyecto de convención, puesto que para que fueran aplicables las disposiciones relativas al deudor éste tenía que estar en un Estado Contratante o la ley por la que se rigiera el contrato original tenía que ser la de un Estado Contratante.

168. Si bien se apoyó al texto propuesto, se expresó la inquietud de que el proyecto de artículo 9 no fuera únicamente una regla sobre la fecha de notificación. Ante el hecho de que el conflicto en el orden de prelación abordado en el proyecto de artículo 9 se trataba de manera diferente en los países que seguían un régimen de prelación basado en la notificación al deudor, se acordó que en el proyecto de artículo 40 se debería ofrecer a los Estados la posibilidad de acogerse al régimen establecido en los proyectos de artículo 7 y 8. Tras el debate, el Grupo de Trabajo decidió que el texto propuesto debería incluirse en el anexo para continuar su examen y remitió la cuestión al grupo de redacción.

Artículo 40 Aplicación del anexo

169. Recordando su decisión de aplazar el examen del proyecto de artículo 40 hasta que se hubiese examinado el anexo (véase el párrafo 120), el Grupo de Trabajo reanudó el examen del proyecto de artículo 40. Hubo acuerdo en que debía mantenerse la segunda variante sin los corchetes. También hubo acuerdo en que debería suprimirse el texto del apartado b) del párrafo 1 que figura entre corchetes y que, a fin de que un Estado signatario pudiera formular una declaración, debería hacerse referencia a un “Estado” en lugar de a un “Estado Contratante”. Además, se convino en que el proyecto de artículo 40 debería permitir que un Estado excluyera determinados tipos de cesiones o la cesión de determinados tipos de créditos del régimen de prelación del anexo que el Estado decidiera adoptar. Con sujeción a estas modificaciones, y al cambio mencionado en el párrafo 168 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 40 y lo remitió al grupo de redacción.

V. Informe del grupo de redacción

170. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estableciera un grupo de redacción para examinar los proyectos de artículo 1, párrafos 4 y 5, 4, párrafo 4, y 18 a 44 del proyecto de convención, así como los proyectos de artículo 1 a 7 del anexo del proyecto de convención, con miras a reflejar las deliberaciones del Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones y asegurar la concordancia entre las versiones de los diferentes idiomas.

171. Al término de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo examinó el informe del grupo de redacción y, a excepción del enunciado que figura entre corchetes, aprobó los proyectos de artículo 1, párrafos 4 y 5, 4, párrafo 4, y 18 a 46 del proyecto de convención, así como los proyectos de artículo 1 a 9 del anexo del proyecto de convención, en la forma revisada por el grupo de redacción. En el anexo del presente informe figura el texto consolidado del proyecto de convención que aprobó el Grupo de Trabajo.

172. Con respecto al proyecto de artículo 18, se convino en que debería hacerse referencia a “el aviso o las instrucciones para el pago” para evitar dar la impresión de que en el aviso tenían que incluirse las instrucciones para el pago. En cuanto al párrafo 6 del proyecto de artículo 19, se dijo que tal vez el texto actual obstaculizara la eficacia de las cesiones parciales, ya que dejaba al deudor la elección de pagar de conformidad con el aviso o con el contrato original. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido que el pago en el caso de una cesión parcial debería dejarse al criterio del deudor. Por tanto, se convino en que el párrafo 6 del artículo 19 reflejaba adecuadamente la decisión del Grupo de Trabajo sobre el planteamiento a adoptar (véanse los párrafos 18 a 20). Se dijo que la segunda oración del párrafo 6 del proyecto de artículo 19 era redundante, ya que se limitaba a enunciar nuevamente la regla establecida en la primera oración de dicho párrafo. Se respondió que era necesario mantener la segunda oración, puesto que la primera parte de la disposición no dejaba claro hasta qué punto quedaría liberado el deudor que pagaba de conformidad con el aviso. Con respecto al párrafo 7 del proyecto de artículo 19, se convino en que debería revisarse para referirse a la prueba de “la cesión del cedente inicial al cesionario inicial, incluida toda cesión intermedia”.

173. Con respecto al proyecto de artículo 20, se convino en reemplazar el término “o” por el término “y”. En lo que concierne al proyecto de artículo 21, se propuso que se suprimiera la frase “en el Estado en que se encuentre el deudor” y se insertara el término “aplicable” después del término “ley”. Se indicó que ese cambio garantizaría la protección del deudor, cualquiera que fuera la ley aplicable. Esa propuesta levantó objeciones, ya que se consideró que daría lugar a una modificación del criterio en que se basaba la disposición. Con respecto al apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 24, se convino en que, a efectos de evitar la interpretación de que sólo se hacía referencia a cesiones de garantías, se debía modificar añadiendo la expresión “o no” después de las palabras “Si se trata”. En cuanto al apartado b) del párrafo 3 del proyecto de artículo 24, como resultado de la decisión del Grupo de Trabajo de que esas partes se deberían tratar como cesionarios (véase el párrafo 147), se convino en que se debía trasladar al apartado a) del párrafo 3. Si bien se expresó cierta preocupación con respecto al título del capítulo V (“Otras” reglas sobre conflictos de leyes), el Grupo de Trabajo convino en que el título reflejaba claramente el hecho de que el proyecto de convención contenía reglas sobre conflictos de leyes que no estaban en el capítulo V

y, a fin de reflejar mejor este hecho, decidió sustituir la palabra “otras” por la palabra “autónomas”. Se convino en trasladar del inciso ii) al inciso i) del apartado m) del proyecto de artículo 5 la referencia a los acreedores del cedente que tenían derecho a otros bienes, y en sustituir la palabra “acreedor” por la palabra “persona”. También se convino en suprimir la frase del párrafo 2 del artículo 37 que empezaba con las palabras “siempre que” y en unir el párrafo 3 con el párrafo 2.

VI. Labor futura

174. Con respecto a las consultas, un grupo especial sugirió que se introdujera una nueva disposición relativa a la forma en el capítulo V. Se observó que tal vez la Comisión deseara cuidar de que la disposición propuesta se ajustara al proyecto de artículo 8. Se observó también que la Comisión tal vez deseara introducir una disposición en el anexo en que se previera el establecimiento del registro lo antes posible, la designación de una autoridad de supervisión, un encargado de registro interino y reglamentaciones provisionales. También se señaló que, para lograr ese resultado, se debía emprender un proceso de participación que podía comprender la convocación de un grupo de Estados interesados a solicitud de un tercio de los Estados signatarios. Además, se indicó la conveniencia de disponer que las enmiendas y revisiones futuras del sistema de registro estuvieran a cargo de un grupo de Estados Contratantes que sería convocado a solicitud de un tercio de los Estados Contratantes y signatarios. El Grupo de Trabajo tomó nota de una invitación a participar en consultas al respecto, dirigida a todas las delegaciones interesadas, a efectos de presentar un texto adecuado con suficiente anticipación al siguiente período de sesiones de la Comisión. Además, se indicó que la Comisión tal vez deseara considerar la posibilidad de excluir otras prácticas del alcance del proyecto de convención. Se convino en que cualquier sugerencia al respecto se debía presentar con suficiente anticipación con objeto de que las delegaciones dispusieran de tiempo para efectuar consultas y estar preparadas para decidir sobre esa cuestión en forma oportuna en el siguiente período de sesiones de la Comisión.

175. Una vez concluida su labor, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de convención en general, con excepción del texto que figuraba entre corchetes, y lo presentó a la Comisión para que ésta llevara a cabo el examen final y lo aprobara en su siguiente período de sesiones, que se celebrará en Viena del 25 de junio al 13 de julio de 2001. Se indicó que el texto del proyecto de convención aprobado por el Grupo de Trabajo se distribuiría a todos los Estados y organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones y que la Secretaría prepararía una compilación analítica de esas observaciones para distribuirla antes del período de sesiones de la Comisión. Se indicó también que la Secretaría prepararía y distribuiría una versión revisada del comentario del proyecto de convención. Se esperaba que la compilación de las observaciones y el comentario ayudaran a los delegados en sus deliberaciones en el período de sesiones de la Comisión y permitieran a ésta concluir y aprobar el proyecto de convención.

Anexo I

Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Deseando establecer principios y adoptar normas relativos a la cesión de créditos que creen certidumbre y transparencia y fomenten la modernización del derecho sobre la cesión de créditos, a la vez que protejan las prácticas actuales en materia de cesión y faciliten el desarrollo de prácticas nuevas,

Desando asimismo velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos,

Considerando que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos propiciará la oferta de capital y crédito a tipos de interés menos onerosos y, de esa manera, facilitará el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I **Ámbito de aplicación**

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención será aplicable a:
 - a) Las cesiones de créditos internacionales y las cesiones internacionales de créditos que se definen en el presente capítulo cuando, al momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente esté situado en un Estado Contratante; y
 - b) Las cesiones subsiguientes, siempre y cuando una cesión anterior se rija por la presente Convención.
2. La presente Convención será aplicable a una cesión subsiguiente que reúna los criterios enunciados en el párrafo 1 a) del presente artículo, a pesar de que no sea aplicable a una cesión anterior del mismo crédito.
3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que, a la fecha de celebrarse el contrato de origen, el deudor esté

situado en un Estado Contratante o la ley que rija el contrato de origen sea la de un Estado Contratante.

4. Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a las cesiones de créditos internacionales y a las cesiones internacionales de créditos conforme se definen en el presente capítulo, con prescindencia de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Sin embargo, esas disposiciones dejarán de ser aplicables si un Estado hace una declaración con arreglo al artículo 39.

5. El anexo de la presente Convención será aplicable en todo Estado Contratante que haya hecho una declaración conforme al artículo 42.

Artículo 2 *Cesión de créditos*

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia consensual por una parte (“cedente”) a otra (“cesionario”) de una parte o la totalidad del derecho contractual del cedente, o un interés indiviso en él, a percibir una suma de dinero (“crédito”) de un tercero (“el deudor”). La creación de derechos sobre créditos como garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En el caso de que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito (“cesión subsiguiente”), la parte que haga la cesión será el cedente y la parte a quien se haga la cesión será el cesionario.

Artículo 3 *Carácter internacional*

Un crédito será internacional si, al momento de celebrarse el contrato de origen, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, al momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.

Artículo 4 *Exclusiones*

1. La presente Convención no será aplicable a una cesión efectuada:

- a) A una persona física para sus fines personales, familiares, o del hogar;
- b) Mediante entrega de un título negociable, con endoso de ser necesario;
- c) En el marco de la venta, u otro cambio de la titularidad o condición jurídica, de la empresa en que tuvo origen el crédito cedido.

2. La presente Convención no será aplicable a las cesiones de créditos dimanadas de:

- a) Operaciones en un mercado regulado;
- b) Contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación, con la excepción del crédito que quede al momento de la extinción de todas las operaciones pendientes;

- c) Depósitos bancarios;
- d) Sistemas de pagos interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de liquidación de valores de inversión;
- e) Una carta de crédito o garantía independiente;
- f) La venta, el préstamo, la tenencia o el acuerdo de recompra de valores de inversión.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención:

a) Dirimirá la cuestión de si un derecho real en un bien raíz confiere un derecho sobre un crédito relativo a ese bien raíz ni determinará la prelación de un derecho de esa índole con respecto al derecho concurrente de un cesionario del crédito;

b) Legitimará la adquisición de derechos reales en un bien raíz que no esté permitida con arreglo a la ley del Estado en que esté situado ese bien.

[4. La presente Convención no será aplicable a las cesiones enumeradas en una declaración hecha con arreglo al artículo 41 por el Estado en que esté situado el cedente o, en lo que concierne a las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones del deudor, por el Estado en que esté situado el deudor.]

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 5

Definiciones y reglas de interpretación

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “contrato de origen” se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;

b) Por “crédito existente” se entenderá el crédito que nazca antes del contrato de cesión o al momento de celebrarse éste; por “crédito futuro” se entenderá el crédito que nazca después de celebrarse el contrato de cesión;

c) Por “escrito” se entenderá toda forma de información a la que haya acceso a fin de utilizarla para ulterior consulta. Cuando la presente Convención exija que un escrito esté firmado, el requisito se habrá cumplido siempre que, por medios generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con la persona que deba firmar, el escrito identifique a esa persona e indique que su contenido goza de su aprobación;

d) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación escrita que identifique suficientemente a los créditos cedidos y al cesionario;

e) Por “administrador de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del cedente;

f) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá el procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, en el que los bienes y negocios del cedente estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

g) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una parte sobre el derecho de otra;

h) Una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento. Cuando el cedente o el cesionario tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde se ejerza su administración central. Cuando el deudor tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato de origen. Cuando una persona no tenga establecimiento se hará referencia a su residencia habitual;

i) Por “ley” se entenderá la ley vigente en un Estado, con exclusión de las normas de derecho internacional privado;

j) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba como pago u otra forma de ejecución total o parcial de un crédito cedido. Este término incluye todo lo que se reciba en concepto de producto, pero no incluye las mercancías restituidas;

k) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a término, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, bonos, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo sobre valores o de recompra o rescate de títulos bursátiles y cualquier otra operación similar a una de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como toda combinación de las operaciones anteriormente mencionadas;

l) Por “acuerdo de compensación” se entenderá todo acuerdo que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) La liquidación neta de los pagos debidos en la misma moneda y en una misma fecha, ya sea por novación o de otra forma;

ii) A raíz de la insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la extinción de todas las operaciones pendientes a su valor de restitución o su justo valor de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto para su liquidación mediante un único pago de una de las partes a la otra; o

iii) El saldo por vía de compensación de las sumas calculadas en la forma indicada en el inciso ii) que sean debidas en virtud de dos o más acuerdos de compensación.

m) Por “otra parte reclamante” se entenderá:

i) Otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, incluida la persona que reclame en virtud de la ley un derecho al crédito cedido que se derive de su derecho a otros bienes del cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;

- ii) Un acreedor del cedente; o
- iii) El administrador de la insolvencia.

Artículo 6
Autonomía de la voluntad de las partes

Con sujeción al artículo 21, el cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo hacer excepciones a las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

Artículo 7
Principios de interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta sus objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Capítulo III

Efectos de la cesión

Artículo 8
Forma de la cesión

La cesión será válida en cuanto a la forma si cumple los requisitos de forma, de haberlos, de la ley del Estado en que esté situado el cedente o de cualquier otra ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado.

Artículo 9
Eficacia de la cesión de créditos en bloque, de la cesión de créditos futuros y de las cesiones parciales

1. La cesión de uno o más créditos, existentes o futuros, en su totalidad o de parte de ellos, así como de un derecho indiviso sobre dichos créditos, surtirá efecto entre el cedente y el cesionario, así como respecto del deudor, con prescindencia de que los créditos estén descritos:

- a) Individualmente como créditos objeto de la cesión; o
- b) De cualquier otra manera, siempre y cuando sean identificables en el momento de la cesión o, en el caso de créditos futuros, en el momento de celebrarse el contrato de origen como créditos objeto de la cesión.

2. Salvo que se acuerde otra cosa, la cesión de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acto de transferencia para cada crédito.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en el artículo 11 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 12, la presente Convención no afectará a las limitaciones a la cesión impuestas por la ley.

4. La cesión de un crédito no será inoponible a otra parte reclamante, ni podrá negársele prelación respecto de los derechos concurrentes de tal parte, únicamente porque una norma de derecho que no sea la presente Convención no reconozca en general una de las cesiones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 10 *Momento de la cesión*

Sin perjuicio de los derechos de otra parte reclamante, un crédito existente es transferido y se entenderá que un crédito futuro será transferido en el momento de celebrarse el contrato de cesión, a menos que el cedente y el cesionario hayan estipulado un momento ulterior.

Artículo 11 *Limitaciones contractuales de la cesión*

1. La cesión de un crédito surtirá efecto a pesar de cualquier acuerdo entre el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario ulterior por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad que incumban al cedente por el incumplimiento de tal acuerdo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá declarar resuelto el contrato de origen ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

3. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de los créditos:

a) Cuyo contrato de origen se refiera a la provisión o el arrendamiento de [bienes muebles,] obras de construcción o servicios que no sean financieros o a la compraventa o el arrendamiento de bienes raíces;

b) Cuyo contrato de origen se refiera a la compraventa o el arrendamiento de información industrial, amparada por un derecho de propiedad intelectual o de otra índole o a la concesión de una licencia al respecto;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación en que haya más de dos partes.

Artículo 12
Transferencia de los derechos de garantía

1. La garantía personal o real del pago de un crédito cedido quedará transferida al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de cesión. Si, con arreglo a esa ley, la garantía únicamente es transferible mediante un nuevo acto de cesión, el cedente estará obligado a cederla al cesionario junto con el producto de ella.

2. La garantía del pago de un crédito cedido quedará transferida con arreglo al párrafo 1) del presente artículo a pesar de cualquier acuerdo entre el cedente y el deudor, o entre el cedente y quien otorgue la garantía, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder el crédito o la garantía que respalde su pago.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad que incumban al cedente por el incumplimiento de un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá declarar resuelto el contrato de origen ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de los créditos:

a) Cuyo contrato de origen se refiera a la provisión o el arrendamiento de [bienes muebles,] obras de construcción o servicios que no sean financieros o a la compraventa o el arrendamiento de bienes raíces;

b) Cuyo contrato de origen se refiera a la compraventa o el arrendamiento de información industrial, amparada por un derecho de propiedad intelectual o de otra índole o a la concesión de una licencia al respecto;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación en que haya más de dos partes.

5. La transferencia de una garantía real efectuada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará a ninguna de las obligaciones que el cedente tenga con el deudor o con quien haya otorgado la garantía respecto del bien cedido según lo dispuesto en la ley por la que se rija dicha garantía.

6. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier requisito impuesto por otra norma de derecho que no sea la presente Convención respecto de la forma o de la inscripción en un registro de la cesión de toda garantía del pago de un crédito cedido.

Capítulo IV Derechos, obligaciones y excepciones

Sección I Cedente y cesionario

Artículo 13

Derechos y obligaciones del cedente y el cesionario

1. Los derechos recíprocos y las obligaciones recíprocas del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las condiciones consignadas en ese acuerdo, así como por las normas o condiciones generales a que se haga remisión en él.
2. El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.
3. En una cesión internacional, y de no haber convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario le han hecho implícitamente aplicable todo uso del comercio que sea muy conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión del tipo de créditos de que se trate.

Artículo 14

Garantías implícitas del cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido en otra cosa, el cedente garantiza que, en el momento de la celebración del contrato de cesión:
 - a) Tiene derecho a ceder el crédito;
 - b) No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y
 - c) El deudor no puede y no podrá oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación.
2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tiene o tendrá solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 15

Derecho a notificar al deudor

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones para el pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones para el pago.
2. La notificación de la cesión o las instrucciones para el pago enviadas sin cumplir el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no carecerán de validez para los efectos del artículo 19 por la mera razón del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a

las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 16
Derecho al pago

1. En lo que concierne al cedente y al cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión:

a) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cesionario, éste podrá conservar el producto abonado y los bienes restituidos por concepto de ese crédito;

b) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido al cedente, el cesionario tendrá derecho a que el cedente le pague el producto abonado y le entregue los bienes restituidos por concepto de ese crédito; y

c) De efectuarse el pago correspondiente al crédito cedido a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, éste tendrá derecho a hacerse pagar el producto abonado a esa persona y a que se le entreguen también los bienes restituidos a ella por concepto de ese crédito.

2. El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido.

Sección II
El deudor

Artículo 17
Principio de la protección del deudor

1. A menos que se disponga otra cosa en la presente Convención, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones del deudor, incluidas las condiciones de pago fijadas en el contrato de origen, sin su consentimiento.

2. En las instrucciones para el pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta a la cual o en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:

a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato de origen; o

b) El Estado en que se deba hacer el pago según el contrato de origen por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.

Artículo 18
Aviso al deudor

1. Tanto el aviso de la cesión como las instrucciones para el pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Es suficiente que el aviso de la cesión o las instrucciones para el pago consten en el idioma del contrato de origen.

2. El aviso de la cesión o las instrucciones para el pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad al aviso.
3. El aviso de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 19
Pago liberatorio del deudor

1. Hasta que reciba el aviso de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato de origen.
2. Una vez recibido el aviso de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones para el pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.
3. El deudor, si recibe más de unas instrucciones para el pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones para el pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.
4. El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el primer aviso que reciba.
5. El deudor, si recibe aviso de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con el aviso de la última de las cesiones subsiguientes.
6. El deudor, de serle notificada la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso a tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con el aviso o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido el aviso. Si el deudor paga de conformidad con el aviso, sólo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.
7. El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial en beneficio del cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido el aviso del cesionario. Por prueba suficiente de la cesión se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.
8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole o a una caja pública de depósitos.

Artículo 20

Excepciones y derechos de compensación del deudor

1. El deudor, frente a la acción que interponga el cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer o hacer valer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato de origen, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la acción fuese interpuesta por el cedente.
2. El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo tenga en el momento de serle notificada la cesión.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor no podrá oponer ni hacer valer contra el cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con el artículo 11 en razón del incumplimiento de acuerdos por los que se limite de alguna manera el derecho del cedente a ceder sus créditos.

Artículo 21

Acuerdo de no oponer excepciones ni hacer valer derechos de compensación

1. Sin perjuicio de la ley que rijan la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor, éste podrá convenir mediante escrito firmado con el cedente en no oponer las excepciones ni hacer valer frente al cesionario los derechos de compensación que tenga con arreglo al artículo 20. En virtud de ese acuerdo, el deudor no podrá oponer esas excepciones ni hacer valer esos derechos contra el cesionario.
2. El deudor no podrá renunciar a oponer:
 - a) Las excepciones dimanadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni
 - b) Las excepciones basadas en su propia incapacidad.
3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de las modificaciones de esta índole respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22.

Artículo 22

Modificación del contrato de origen

1. El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.
2. Una vez notificada la cesión, el acuerdo concertado entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste a menos que:

- a) Consienta en él; o
 - b) El crédito no sea exigible por no haberse cumplido plenamente el contrato de origen y éste prevea la posibilidad de una modificación o, en su contexto, un cesionario razonable fuera a consentir en ella.
3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 23
Reintegro de la suma pagada

Sin perjuicio de la ley que rija la protección del deudor en operaciones efectuadas para fines personales, familiares o domésticos en el Estado en donde esté situado el deudor, el incumplimiento por el cedente del contrato de origen no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

Sección III

Otras partes

Artículo 24
Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

1. Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26:
 - a) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija:
 - i) las características y la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido; y
 - ii) las características y la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito cuya cesión se rija por la presente Convención[;
 - b) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, las características y la prelación del derecho del cesionario al producto descrito a continuación se registrarán:
 - i) en el caso de dinero en efectivo o de títulos negociables no depositados en una cuenta bancaria o en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que se encuentre ese dinero en efectivo o esos títulos;
 - ii) en el caso de valores de inversión depositados en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que esté situado ese intermediario;
 - iii) en el caso de depósitos bancarios, por la ley del Estado en el que esté situado el banco[; y

- iv) en el caso de los créditos cuya cesión se rija por la presente Convención, por la ley del Estado en el que esté situado el cedente].

[c) La existencia y las características del derecho de una parte reclamante al producto descrito en el párrafo 1 b) del presente artículo se registrarán por la ley indicada en ese párrafo]].

2. A efectos del presente artículo y del artículo 31, en el concepto de “características de un derecho” se tomará en consideración:

- a) Si se trata de un derecho personal o real; y
- b) Si se trata o no de una garantía de deuda u otra obligación.

Artículo 25

Orden público y derechos preferentes

1. Un tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente si esa disposición es manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

2. En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente que nazca en virtud de la ley con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 24. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.

Artículo 26

Régimen especial aplicable al producto

1. Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá retenerlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos de otra parte reclamante sobre el crédito cedido.

2. Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario a ese producto gozará de prelación sobre los derechos de otra parte reclamante a tal producto en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de dichas partes al crédito cedido si:

a) El cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio del cesionario; y

b) El cedente conservó el producto en beneficio del cesionario en lugar aparte y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito independiente exclusivamente reservada al producto en metálico de los créditos cedidos al cesionario.

Artículo 27
Renuncia a la prelación

Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.

Capítulo V

Reglas autónomas sobre conflictos de leyes

Artículo 28
Aplicación del capítulo V

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las cuestiones que:

- a) Entren en el ámbito de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1; y que
- b) Entren de otro modo en el ámbito de la presente Convención pero no estén resueltas en otras partes de la misma.

Artículo 29
Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos y obligaciones mutuos del cedente y del cesionario dimanantes del acuerdo por ellos concertado se regirán por la ley elegida por el cedente y el cesionario.

2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario sus derechos y obligaciones mutuos dimanantes del acuerdo por ellos concertado se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado.

Artículo 30
Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor

La ley por la que se rija el contrato de origen determinará los efectos de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá hacerse valer la cesión frente al deudor y toda cuestión relativa a si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

Artículo 31
La ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

1. Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 25 y 26:

- a) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, la ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija:
 - i) Las características y la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido; y

- ii) Las características y la prelación del derecho del cesionario al producto que se considere un crédito cuya cesión se rija por la presente Convención[;
- b) En lo que respecta a los derechos de una parte reclamante, las características y la prelación del derecho del cesionario al producto descrito a continuación se registrarán:
 - i) en el caso de dinero en efectivo o de títulos negociables no depositados en una cuenta bancaria o en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que se encuentre ese dinero en efectivo o esos títulos;
 - ii) en el caso de valores de inversión depositados en manos de un intermediario bursátil, por la ley del Estado en el que esté situado ese intermediario;
 - iii) en el caso de depósitos bancarios, por la ley del Estado en el que esté situado el banco[; y
 - iv) en el caso de los créditos cuya cesión se rija por la presente Convención, por la ley del Estado en el que esté situado el cedente].
- [c) La existencia y las características del derecho de una parte reclamante al producto descrito en el párrafo 1 b) del presente artículo se registrarán por la ley indicada en ese párrafo]].

2. En el procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho que nazca en virtud de la ley con arreglo al derecho interno del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido reconocida en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho interno de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 32
Reglas imperativas

1. Nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 restringe la aplicación de las reglas de la ley del foro en una situación que sean imperativas independientemente del derecho por lo demás aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 restringe la aplicación de las reglas imperativas del derecho de otro Estado con el que las cuestiones resueltas en esos artículos estén estrechamente vinculadas, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas reglas deban aplicarse independientemente del derecho por lo demás aplicable.

Artículo 33
Orden público

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, el tribunal u otra autoridad competente sólo podrá denegar la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando dicha disposición sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

Capítulo VI Cláusulas finales

Artículo 34

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 35

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta [...].
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar, en cualquier momento, que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.
3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.
4. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

[Artículo 37

Ley aplicable en las unidades territoriales

Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales cuyo derecho interno rija una cuestión tratada en los capítulos IV y V de la presente Convención, cuando en estos capítulos se haga referencia a la ley de un Estado en el que se

encuentren una persona o determinados bienes, se entenderá que es la ley aplicable en la unidad territorial en que se encuentren la persona o los bienes, incluidas las reglas que permiten aplicar la ley de otra unidad territorial de ese Estado. El Estado interesado podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento el modo en que aplicará el presente artículo.]

Artículo 38

Conflictos con otros acuerdos internacionales

1. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que contenga disposiciones relativas a las materias regidas por la presente Convención, siempre que el cedente esté situado en un Estado parte en ese acuerdo o, por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención que tratan de los derechos y obligaciones del deudor, siempre que el deudor esté situado en un Estado parte en ese acuerdo o la ley que rija el contrato de origen sea la ley de un Estado parte en ese acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención prevalecerá sobre el Convenio del Unidroit sobre el Facturaje Internacional (“el Convenio de Ottawa”). Si el deudor está situado en un Estado parte en el Convenio de Ottawa o si la ley que rige el contrato de origen es la ley de un Estado parte en ese Convenio y ese Estado no es parte en la presente Convención, nada de lo dispuesto en la misma impedirá que se aplique el Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones del deudor.

Artículo 39

Declaración sobre la aplicación del capítulo V

Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.

Artículo 40

Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas

Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado o en qué condiciones no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 en caso de que el deudor o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de celebrarse el contrato de origen, y el deudor o esa persona sean una entidad estatal, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de la misma, o una entidad constituida con fines públicos. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona. Todo Estado podrá enumerar en una declaración los tipos de entidades que sean objeto de la declaración.

[Artículo 41

Otras exclusiones

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a los tipos de cesión o a la cesión de categorías de créditos que se enumeren en una declaración. De ser ese el caso, la Convención no será aplicable

a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado o si, con respecto a las disposiciones de la presente Convención que regulen los derechos y obligaciones del deudor, el deudor está situado en ese Estado en el momento de celebración del contrato de origen.

2. Una vez que surta efecto una declaración hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) La Convención no será aplicable a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado; y

b) Las disposiciones de la Convención que afecten a los derechos y obligaciones del deudor no serán aplicables si, en el momento de celebración del contrato de origen, el deudor está situado en ese Estado o la ley que rija el crédito es la ley de ese Estado.]

Artículo 42 *Aplicación del anexo*

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que quedará vinculado por:

a) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que participará en el sistema de registro internacional que se establezca de conformidad con la sección II del anexo;

b) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen, en cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo;

c) El régimen de prelación enunciado en la sección III del anexo;

d) El régimen de prelación enunciado en la sección IV del anexo; o

e) El régimen de prelación enunciado en los artículos 7 y 8 del anexo.

2. A efectos del artículo 24:

a) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección I del anexo;

b) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección III del anexo;

c) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del presente artículo será el régimen enunciado en la sección IV del anexo; y

d) La ley aplicable en un Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado e) del párrafo 1 será el régimen enunciado en los artículos 7 y 8 del anexo.

3. Todo Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer normas en virtud de las cuales las cesiones efectuadas antes de que su declaración surta efecto pasarán a regirse por tales normas, una vez transcurrido un plazo razonable.

4. Todo Estado que no haya efectuado una declaración a tenor de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá recurrir, de conformidad con el régimen de prelación vigente en ese Estado, al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.

5. En el momento en que un Estado haga una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, o posteriormente, ese Estado podrá declarar que no aplicará el régimen de prelación elegido en virtud del párrafo 1 del presente artículo a ciertos tipos de cesión o a la cesión de ciertas categorías de créditos.

Artículo 43
Efecto de las declaraciones

1. Toda declaración efectuada a tenor del párrafo 1 del artículo 36 y de los artículos 37 ó 39 a 42 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración a tenor del párrafo 1 del artículo 36 o de los artículos 39 a 42 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. En caso de una declaración efectuada en virtud del párrafo 1 del artículo 36 o de los artículos 37 ó 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o del hecho de retirarla resulte aplicable una regla de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 b) del presente artículo, esa regla será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una regla relativa a los derechos y obligaciones del deudor será únicamente aplicable a los contratos de origen celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1 o con posterioridad a esa fecha.

6. En caso de una declaración efectuada en virtud del párrafo 1 del artículo 36 o de los artículos 37 ó 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o del hecho de retirarla resulte inaplicable una regla de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 b) del presente artículo, esa regla será inaplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una regla relativa a los derechos y obligaciones del deudor será inaplicable a los contratos de origen celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha.

7. Si una regla que pasa a ser aplicable o inaplicable a consecuencia de una declaración efectuada o retirada conforme a los párrafos 5 ó 6 del presente artículo es pertinente para determinar la prelación con respecto a un crédito regulado por un contrato de cesión celebrado antes de que surta efecto la declaración realizada o retirada o con respecto a su producto, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación antes de que surta efecto la declaración realizada o retirada, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 44 *Reservas*

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 45 *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que la presente Convención entre en vigor para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha, siempre y cuando las disposiciones de la presente Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sean únicamente aplicables a las cesiones de créditos nacidos de contratos de origen celebrados en la fecha en que la Convención entre en vigor con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que entra en vigor la presente Convención con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito y a su producto cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación de no existir la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 46

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3. La presente Convención será aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, siempre y cuando las disposiciones de la Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sigan siendo aplicables únicamente a las cesiones de créditos nacidos de contratos de origen celebrados antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito y a su producto cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación conforme a la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 47

Revisión y enmienda

1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se estimará que se aplica a la Convención enmendada.

Anexo del proyecto de convención

Sección I Régimen de prelación basado en la inscripción

Artículo 1

Prelación entre varios cesionarios

En lo que concierne a los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido y a su producto se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente del momento de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

Artículo 2

Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o acreedores del cedente

El derecho del cesionario a un crédito cedido y a su producto gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores que obtengan un derecho al crédito cedido o a su producto mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, si se cedieron los créditos, y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Sección II Registro

Artículo 3

Establecimiento de un sistema de registro

Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de datos relativos a las cesiones efectuadas, aun cuando la cesión o el crédito pertinentes no sean internacionales, conforme al reglamento que promulguen el encargado del registro y la autoridad de supervisión. El reglamento promulgado por el encargado del registro y la autoridad de supervisión en virtud del presente anexo se ajustará a lo dispuesto en el mismo. Ese reglamento prescribirá con exactitud el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.

Artículo 4
Inscripción en un registro

1. Toda persona podrá inscribir en el registro, con arreglo al presente anexo y al reglamento, los datos relativos a una cesión. A tenor de lo dispuesto en el reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.

2. Una única inscripción podrá consignar una o más cesiones efectuadas por el cedente al cesionario de uno o más créditos existentes o futuros, independientemente de si los créditos existen en el momento de la inscripción.

3. Toda inscripción podrá efectuarse con anterioridad a la cesión pertinente. El reglamento establecerá el procedimiento para la cancelación de una inscripción en caso de que la cesión no sea efectuada.

4. La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años.

5. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y toda otra cuestión que sea requerida para el funcionamiento del sistema de registro.

6. Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que dé lugar a que no se encuentren los datos inscritos en una búsqueda efectuada a partir de la identificación correcta del cedente invalidará la inscripción.

Artículo 5
Consulta del registro

1. Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su búsqueda.

2. Todo resultado de búsqueda por escrito, que pueda verse que ha sido emitido por el registro, será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe de los datos sobre los que se base la consulta, inclusive la fecha y hora de inscripción.

Sección III
Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6
Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario al crédito cedido y a su producto se determinará sobre la base del orden de celebración del contrato de cesión.

*Artículo 7**Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolventia o acreedores del cedente*

El derecho de un cesionario a un crédito cedido y a su producto tendrá prelación sobre los derechos de un administrador de la insolventia y de acreedores que obtengan un derecho al crédito cedido o a su producto mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando el crédito haya sido cedido antes de iniciarse el procedimiento de insolventia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Sección IV**Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión***Artículo 8**Orden de prelación entre varios cesionarios*

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, el orden de prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido y su producto se determinará siguiendo el orden en el que se haya notificado la cesión.

*Artículo 9**Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolventia*

El derecho del cesionario al crédito cedido y a su producto gozará de prelación sobre los derechos del administrador de la insolventia y de los acreedores que obtengan un derecho al crédito cedido o a su producto mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando los créditos se hayan cedido y la notificación se haya efectuado con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolventia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Anexo II

Cambio de numeración de los artículos del proyecto de convención

Numeración actual ¹³	Numeración anterior ¹⁴
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	Nuevo
29	28
30	29
31	30
32	31
33	32
34	33
35	34
36	35
37	Nuevo
38	36
39	37
40	38

¹³ Anexo I del presente documento.

¹⁴ Los proyectos de artículo 1 a 17 se han extraído del anexo I del documento A/55/17. Los artículos 18 a 44 del proyecto de convención y 1 a 7 del anexo corresponden al anexo I del documento A/CN.9/466.

41	39
42	40
43	41
44	42
45	43
46	44
47	Nuevo

Anexo del proyecto de convención

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	Nuevo
9	Nuevo

* * *